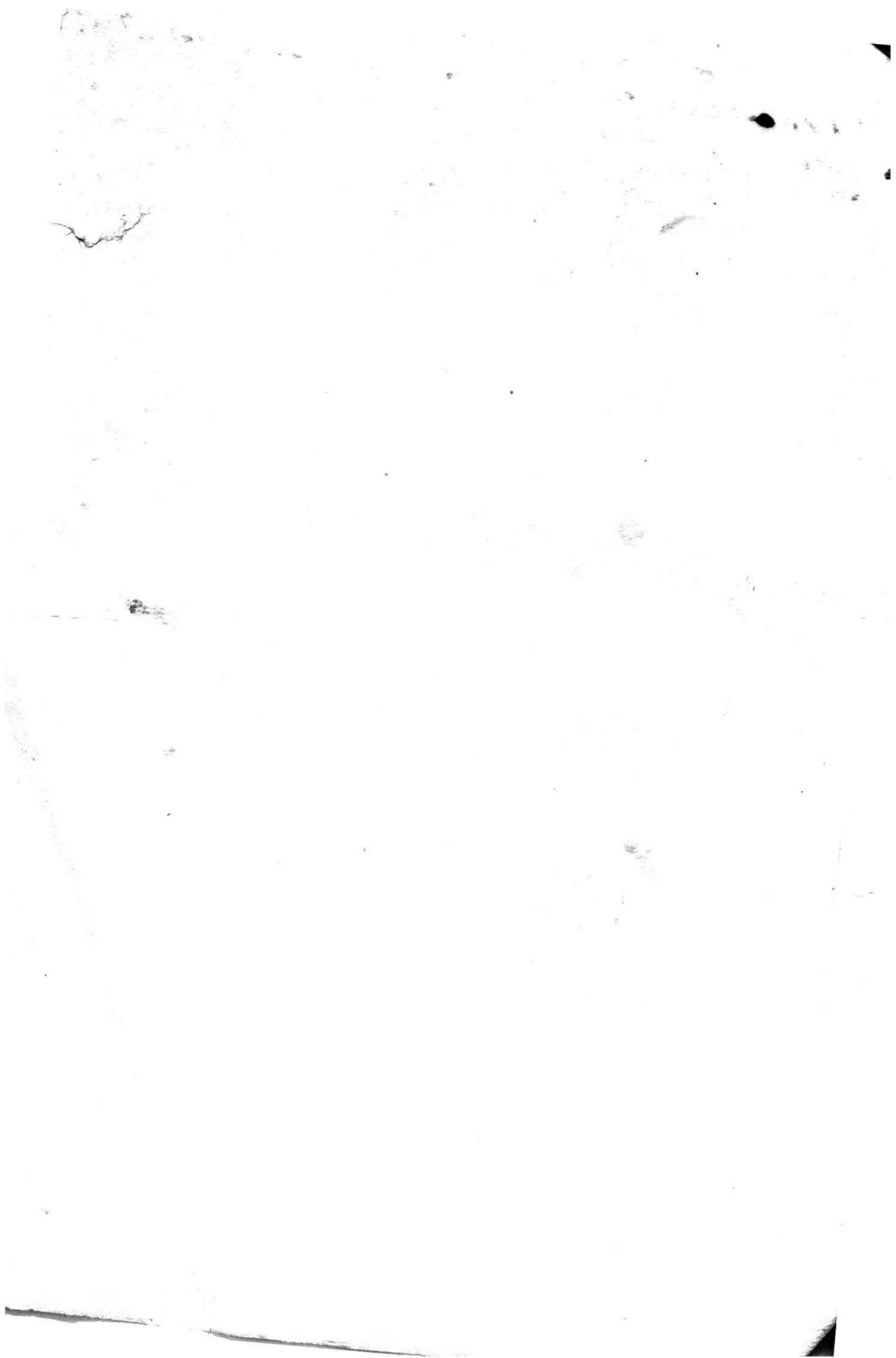


2^a ra
Formacion p. la Junta, y gobierno del Ospital
de Pamplona.

3

Del Archivo de la Catedral

8 Caja (2) / 14



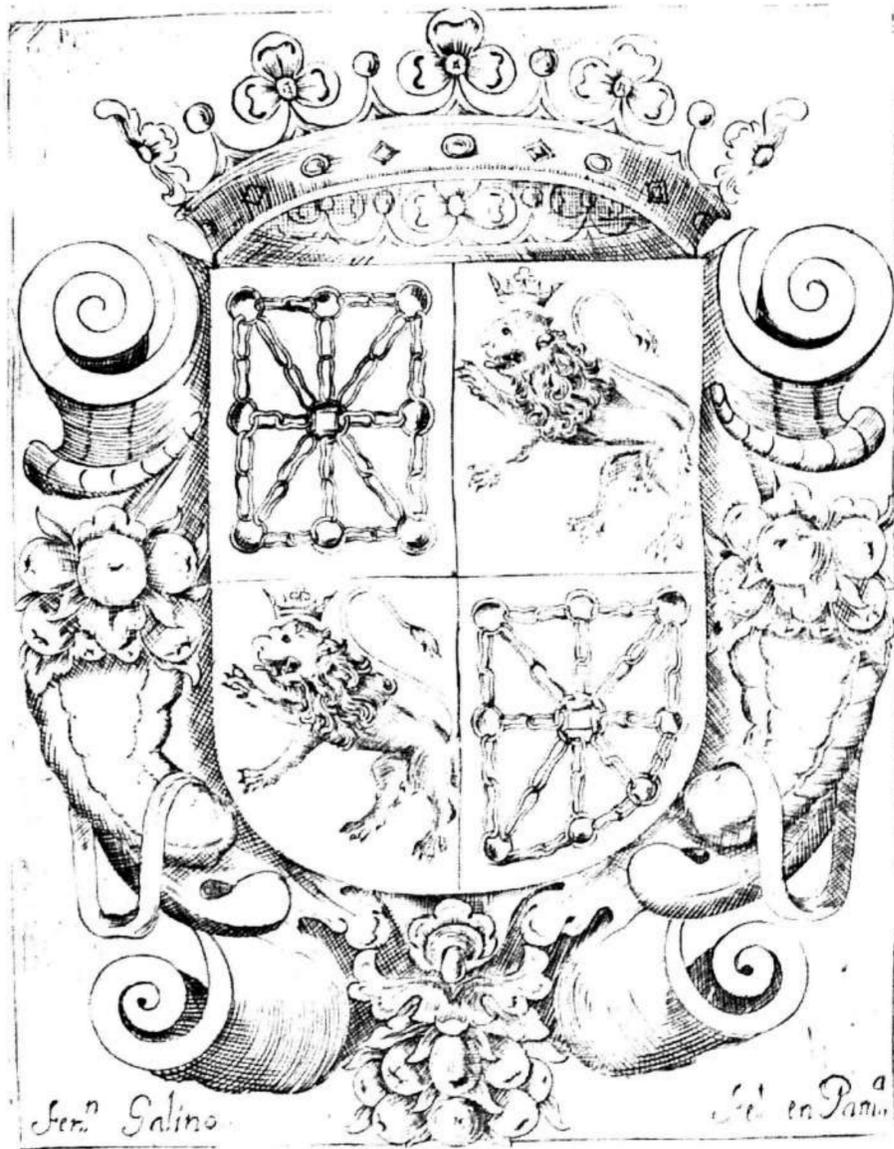
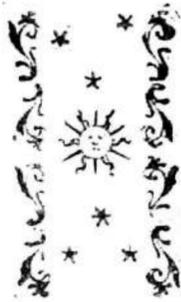
) (✠) (

FORMACION DE LA JUNTA PARA GOBIERNO *DEL HOSPITAL GENERAL,*

Y CONSTITUCIONES AL MISMO FIN, HECHAS
por la Ciudad de Pamplona, Cabeza de este Reyno de
NAVARRA, y Patrona de dicho Hospital, en 25.
de Agosto de 1730.



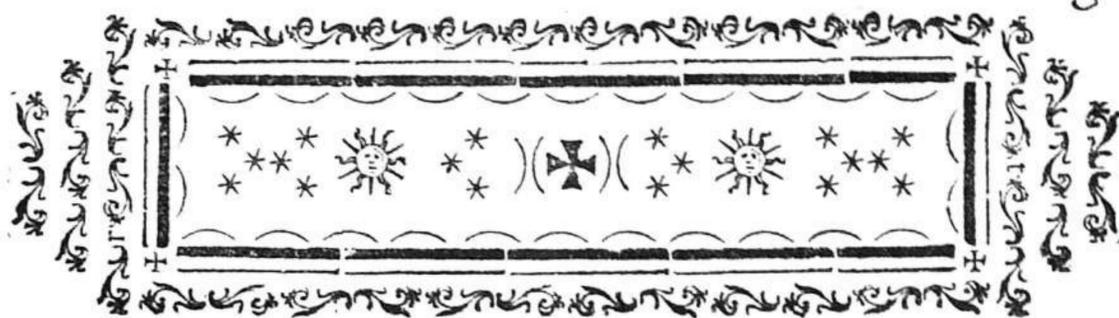
Año de



1776.



Por mand. de la Junta: En Pamplona, por JOSEF LONGAS,
Impresor, y Librero, calle del Carmen.



AUTO

*DE RESOLUCION DE LA CIUDAD,
sobre el Nombramiento de Señores Protectores
para el Gobierno del Santo
Hospital.*

EN la Ciudad de Pamplona, Casa de su Ayuntamiento, y Sala de la Consulta de ella, Sabado á 4. de Febrero de 1730. se juntaron, y congregaron à toque de Campana, segun lo tienen de costumbre, los Señores Don Manuel de Ibero: Don Ignacio Lopez de Reta: Don Martin Virto: Licenciado Don Francisco Felix Quadrado: Licenciado Don Manuel de Laortiga: Miguel Rodriguez de Soria: Juan Baptista Solano: y Juan Joseph de Garzariain, Regidores de la dicha Ciudad: Y concluído con el despacho ordinario, el dicho Señor D. Manuel de Ibero propuso, que residiendo en la Ciudad privativamente el Patronato del Hospital General de ella, para su mejor gobierno, con acuerdo del Señor Virrey, y los del Real Consejo, se visitó el Hospital General por el Licenciado Otalora, Regente; y el Licenciado Balanza, Oidór del mismo Consejo, y se recibió Informacion de todo lo concerniente al gobierno de los bienes del Hospital, y Personas, que

A

con

Traslado del Auto de resolucion de la Ciudad, sobre el Nombramiento de señores Protectores, para el Gobierno del Santo Hospital.

En 4. de Febrero de 1730.

con mandato de la Ciudad los governaban, y que con infercion de las Ordenanzas , que se formaron en 26. de Agosto de 1566. se despachó Executorial por Patente , firmado por los Señores Virreyes , y los del Real Consejo , refrendado por Martin de Ureta , Secretario ; y que aunque aquellas se practicaron, y pufieron en execucion; despues acá , por la constitucion de los tiempos , están alteradas , y sin uso , muchas de las Ordenanzas , que se dispusieron para el gobierno, y utilidad del Hospital ; y que sin embargo de que todos los años la Ciudad ha nombrado , y nombra dos Señores Regidores por Superintendentes , con facultad de reformar , y moderar los abusos , que se introducen en el gobierno del Hospital , así por los Eclesiasticos, como por los Seculares ; y que á este, y otros efectos han asistido todos los dias con la vigilancia, y cuidado que es notorio ; no ha sido bastante su zelo, y aplicacion, para completar el buen régimen , y gobierno del Hospital , haviendose hallado muchas veces embarazados en las cosas concernientes al Hospital, así los Señores Regidores Superintendentes, como todos los demás Señores Capitulares en grave perjuicio de la Causa pública ; por estar á cargo , y cuidado de ellos todo el Gobierno de esta Ciudad : Y que siendo esta materia de la primera consideracion , ha considerado , que para el buen gobierno , utilidad de dicho Hospital , y beneficio de los pobres Enfermos , tiene por preciso , se diputen algunos Señores Eclesiasticos, y Seculares de la primera estimacion , para que estos corran con el cuidado , y gobierno de dicho Hospital ; y haviendose conferido largamente sobre la dicha proposicion, se resolvió , y acordó uniformemente lo siguiente:

Lo primero , que se suplique al Muy Ilustre Cabildo de la Santa Iglesia Cathedral , se sirva señalar , y diputar dos Señores Canónigos , para que asistan en las Juntas, y sean Protectores , y Gobernadores de dicho Santo Hospital , para que á una con dicho Señor Don Manuel de Ibero , Don Martin Daoiz , Don Francisco Ignacio de Gainza , Don Manuel de Ezpeleta , y el Señor Francisco Garisoain , y los dos Señores Superintendentes , que anualmente nombra la Ciudad , á quienes tambien se les dé recado, expresandoles quanto será del gusto de la Ciudad el que admitan dicho cargo , con facultad plena , que desde luego les dá , y confiere la Ciudad , para que den todas las providencias, que halláren convenientes, así en lo que mira al cumplimiento de cada uno de los Ministros que asisten en él , como de los Hermanos , y Sirvientes , compras , y demás , que en él se ofrecieren , y ocurrieren , y con la calidad de que puedan enagenar hasta en la cantidad de quinientos ducados , y si huviere mayor necesidad la informen á la Ciudad, reservandose en sí el Patronato , y en su execucion la facultad de poder nombrar Vicario , Capellanes , Sacristan, y Administrador , y en el caso de que alguno de los susodichos comprendieren dichos Protectores , y Gobernadores, ser de utilidad de la Casa apartarlos del manejo de sus Oficios , informen á la Ciudad , para que en vista de lo que así informaren , tome la Ciudad la providencia que le pareciere justa : Y para darse recado al Señor Prior de la Cathedral , y hablar á los demás Señores , que van expresados , nombraron á los Señores Don Manuel de Ibero , y Don Martin Joseph Virto. Y para que conste , su Señoría acordó hacer este Auto , y lo firmó ; y en fee de ello firmé

yo el dicho Secretario : Don Manuel de Ibero : Don Ignacio Lopez de Reta : Don Martin Joseph de Virto y Azpilicueta : Licenciado Don Francisco Felix Quadrado : Licenciado Don Manuel de Laortiga : Miguel Rodriguez de Soria: Juan Baptista Solano: Juan Joseph de Garzariain. Ante mi, Martin de Salinas, Secretario. Por traslado, Martin de Salinas, Secretario.

Nombramiento de los Señores Canónigos por Protectores, admision de estos, y de los demás que comprende el Auto antecedente.

Certifico, y doy fee yo el Secretario del Ayuntamiento infraescrito, que en cumplimiento de lo acordado por el Auto antecedente, los Señores Don Manuel de Ibero, y Don Martin Joseph de Virto fueron á visitar al Señor Prior, y darle parte de lo que estaba resuelto; y habiendolo comprendido así, el dicho Sr. Prior, dió por respuesta, que lo participaría al Cabildo, para que eligiese dos Señores Canonigos, que fuesen Protectores, y Gobernadores del Hospital en concurso de los demás Señores, que havian de componer la Junta; y el dicho Señor Don Manuel hizo relacion de que lo havian buscado en su casa dos Señores Canónigos, y que en nombre del Cabildo de la Santa Iglesia significaron la mucha estimacion que havia hecho de la proposicion que se le hacía de parte de la Ciudad, y que en su cumplimiento quedaban elegidos, y nombrados los Señores D. Simon Buitron, y el Señor D. Fermin de Lubian, Canonigos de dicha Santa Iglesia. Y que habiendo estado con dichos Señores Canónigos, y los demás que estaban elegidos admitieron la dicha eleccion, y nominacion, excepto el Señor Garisoain, que por estar ausente no se hizo la diligencia de hablarlo. Y para que conste firmé en Pamplona á 12. de Febrero de 1730. Martin de Salinas, Secretario. La Ciudad de Pamplona Cabeza del Reyno de Navarra, Patrona única de su Hospital General.

CONSTITUCIONES.

EN el nombre de Dios todo poderoso, Padre, Hijo, y Espíritu Santo, á su mayor honra, y gloria, y de la Sacratísima Virgen Maria, bien, y utilidad de los pobres enfermos, alivio, y mas puntual caritativa asistencia de éstos en su Santo Hospital General; habiendo conferido, y delegado el Gobierno de él, y á una Junta de Personas Eclesiásticas, y Seculares, conforme se expresará, é instruídose de las Constituciones primitivas, comprehendidas en un Executorial de visita, expedido inserta Patente por este Real Consejo en 26. de Agosto del Año de 1563. y Oficio del Secretario Martin de Ureta, como tambien las que en execucion, y observancia de las antecedentes, hizo, y ordenó esta Ciudad á los 16. de Febrero de 1619. ante Martin de Senosiain, Secretario; y 22. de Septiembre de 1663. ante Juan de Iruñela Baquedano, Secretario, fol. 160. y 428. del Libro antiguo de Escrituras del dicho Hospital, y de otras expedidas en 10. de Abril de 1686. ante Juan Ramirez de Urdanoz, Secretario, fol. 268. del Libro corriente de Instrumentos del dicho Hospital, las que repitió, y renovó en 11. de Marzo de 1699. ante Juan de Beruete y Hernadogena, su Secretario, fol. 387. in 2.^a del expresado Libro: La nueva disposicion, que tambien aprobó en 29. de Agosto de 1711. ante dicho Beruete, fol. 465. Y asibien, vistas las antiguas Constituciones, con que esta Ciudad admitió en 5. de Diciembre de 1608. á los Hermanos de la Congregacion del Venerable Bernardino de Obregon, y aprobacion, que con algunas limitaciones

Constituciones
formadas en 25. de
Agosto de 1730.

Año de 1563.

Año de 1619.

Año de 1663.

Año de 1686.

Año de 1699.

Año de 1711.

Concordia con
los Hermanos de
la Congregacion
de Obregon.

Constituciones en quanto à la admision de los Hermanos del Carmen, que hoy asisten en el Hospital.

Año de 1727.

nes hizo de ellas el Real Consejo por su declaracion de 24 de Enero del Año 1709. en el Oficio de Juan de Ureta, Secretario, que se hallan copiadas en el expresado Libro, fol. 474. y la Concordia que con el Ministro General de dicha Congregacion tomó este Regimiento en 6. de Diciembre de 1713. ante dicho Beruete, fol. 478. y ultimamente las nuevas Constituciones dispuestas para admitir los Hermanos de la Tercera Orden de Nuestra Señora del Carmen, que son los que hoy actualmente continúan en el servicio de este Santo Hospital, otorgadas en 11. de Diciembre de 1727. ante Martin de Salinas Secretario de esta Ciudad, fol. 552. in 2.^a habiendose procurado enterar de todo, arreglandose á las dichas Constituciones primitivas del Real, y Supremo Consejo, y citadas de las Ordenanzas por esta Ciudad, declarandolas, explicandolas, y ampliandolas en aquello que se comprehende ser necesario, y que la experiencia, variedad del tiempo, y circunstancias han mostrado, será de utilidad de la dicha Santa Casa, y mayor conveniencia de los pobres Enfermos, para el actual gobierno del dicho Santo Hospital, y de la Junta dirigida á su mejor regimen ordena, y establece las Constituciones, y Ordenanzas siguientes, con expresa condicion de que todos, y cada uno de los que al delante sucederán en dicha Junta, Vicario, Capellanes, Sacristan, y Administrador, Hermanos, y demás Sirvientes, y Ministros de este Santo Hospital les den puntual, y exacto cumplimiento, como se espera.

TITULO I.

DE LA JUNTA PARA EL GOBIERNO del Santo Hospital.

1 **P**Rimeramente, que en conformidad de la resolución de esta Ciudad, tomada el día 4. de Febrero de este presente año, ante el Secretario infraescrito, la Junta se haya de componer, y componga de dos Canónigos de la Santa Iglesia Cathedral de esta Ciudad, nombrados, y elegidos por su Muy Ilustre Cabildo; de los dos Señores Superintendentes, que al presente son, y añalmente nombráre de sus Señores Regidores esta dicha Ciudad; y asimismo de cinco Cavalleros vecinos de ella, que eligiere, y nombráre este Regimiento, con la prevencion de que conforme á la intencion de esta Ciudad, y la que explica tuvo en dicho Auto de acuerdo proximamente calendado, atendiendo á quanto conviene sean perpetuas las Personas que cuidan del Santo Hospital, porque así se concilian mayor respeto en sus Familiares, y se hallan mas instruídos, y cobran mas amor, y zelo á la Santa Casa. Los dichos dos Canónigos que ha de elegir, y nombrar dicho Muy Ilustre Cabildo, y los cinco Vecinos principales de esta Ciudad, que su Regimiento señaláre, han de ser perpetuos en la Junta, mientras no renunciáren, ó se escusáren de su dicho Empléo, y solamente serán añales los dos Señores Superintendentes, que de los Señores Regidores de esta Ciudad elegirá ésta; los cuales, cesando en el Regimiento, quedarán excluídos de la Junta, y entrarán en ella los dos nuevos Superintendentes, que el nuevo Regimiento nombráre.

Que haya Junta de Hospital, y de quienes se ha de componer.

Item

En las vacantes de la Junta, el orden que se ha de tener.

2 Item , que aconteciendo morir , ó renunciar de este Empléo qualquiera de dichos dos Canónigos, y cinco vecinos de esta Ciudad , que son , ó fueren de la dicha Junta , lo noticie ésta respectivamente al dicho Cabildo, ó Ciudad , para que en lugar del difunto , ó escusado, se subrogue otro que á ello concurra; el qual , en virtud del tal nombramiento , haya de ser admitido.

3 Item, que por quanto alguna vez la dicha Ciudad , como lo ha executado al presente en el Señor Don Manuel de Ibero , puede ser, nombre por Superintendente Señor Regidor , á quien es tambien de el numero de dichos cinco Vecinos , que han de asistir, á esta Junta ; en tal caso , durante el Año de la Superintendencia , concurra este tal á las Juntas con ambos respetos , pero con solo un voto ; y finalizado el Año de Superintendencia , quede como antes con el nombramiento , que por su Persona tuviere , para asistir, y concurrir á ella.

Dias en que se han de celebrar las Juntas , y como han de concurrir.

4 Item , que haya de haver Juntas Ordinarias todos los Lunes del Año , á las quales asistan personalmente todos los que fueren de dicha Junta , y hallandose con impedimento legitimo , ausencia , ú otra causa , que no les dé lugar á concurrir , den aviso de su escusacion , para que así no esperen los otros , que se halláren presentes , quienes puedan tomar , y tomen todas , y cada una de las resoluciones que mas convengan al buen gobierno de dicha Santa Casa , en la misma forma que si todos concudiesen, y fuesen presentes.

5 Item , por quanto ocurrirá el que alguno de los dias Lunes sea de tal fuerte ocupado , que dificultosamente en él puedan concurrir los que componen
la

la Junta , ó algunos de ellos , previendo se esto en la anterior se señale en su lugar otro dia de la Semana; pero de tal suerte , que en todas no dexé de celebrarse una Junta Ordinaria.

6 Item , á mas de las asignadas Juntas Ordinarias puede acontecer motivo , y causa , que no se deba dilatar , ponerlo en consideracion de todos los que tienen á su cuidado el mejor gobierno de dicha Santa Casa ; por lo qual, queda facultad al que fuere semanero de combocar á Junta extraordinaria , y avisados por este con señalamiento de dia , se encarga encarecidamente la puntual asistencia , pues de ella ha de pender el mayor aumento espiritual, y temporal de este Hospital , y el perene cuidado , y alivio de sus pobres ; y así para las Juntas Ordinarias , y extraordinarias se señala la hora de las tres de la tarde , excepto desde primeros de Julio , hasta San Miguel de Septiembre , que serán en este tiempo á la hora de las cinco : y las Juntas se tengan en el sitio , y puesto del Santo Hospital , en que se ha dado principio , ó bien en aquel que á lo futuro huviere mejor ocasion de fabricarse.

7 Item , en las Juntas , así ordinarias , como extraordinarias se observe , y guarde el orden de sentarse , que sea introducido , de que el Canónigo mas antiguo de los dos , que á ellas concurren , tome el asiento de Presidencia , y subsiguientemente à la derecha fuya en esquina de banco el otro Canónigo ; á la mano izquierda en otra esquina de banco el Superintendente primero , que es , ó fuere nombrado por la Ciudad , y en quarto lugar al banco derecho el otro Superintendente Regidor , que es de esta Ciudad , respecto de que estos quatro concurren por representa-

Quando , y como deberán executarse las Juntas extraordinarias.

El Orden que se debe tener en el asiento de los de la Junta.

cion de sus Comunidades. Y los cinco Cavalleros vecinos , que la Ciudad nombrará se assienten como fueren llegando ; todo lo qual se expresa , para que á tiempo futuro no pueda suscitarse diferencia alguna.

Que la resolu-
cion de la mayor
parte tenga efecto,
y se execute.

8 Item, dichas nueve Personas , de quienes se ha de componer la Junta para el gobierno de dicho Santo Hospital , en todos los actos, y cosas concernientes á éste , tengan voto , y lo que de ellos la mayor parte determináre , aquello se execute , como si por todos se huviese resuelto , y determinado ; previniendo, que como está advertido arriba en el Capitulo 3. si alguno de los que son nombrados para dicha Junta , fuese tambien Superintendente , aunque en él concurren los dos Respetos , no han de tener sino un voto tan solamente.

Modo de votar-
se.

9 Item , en el caso de que huviere variedad de dictámenes entre los que se halláfen presentes á las Juntas , y aconteciere igualdad de votos , subsista aquella resolucion , que tuviere el voto del que se halláre por Presidente ; y quando en tres , ó mas dictámenes se dividieren los votos , subsista aquella resolucion , que tuviere mas ; aunque comparativamente á los Votantes no tengan la mitad , ó mas , que esta : Y si aconteciere de tres dictámenes haver votos , y que en dos de ellos hay igualdad , y para el tercero menor numero de votos , estos los deban reformar , y aderirse precisamente á una de las dos resoluciones , que se huviesen votado con igualdad , para que observandose estas reglas , las resoluciones sean promptas , y efectivas.

Que haya un
Escribano de la
Junta.

10 Item , haya un Escribano , que asista á estas Juntas , por ante quien se testifiquen las resolu-

cio-

ciones , que se tomáren , y se afsienten en el Libro, que para este efecto se ha formado , y en que irán escritas estas Constituciones , el qual haya de servir este empleo , á voluntad de dicha Junta , á quien , y su mayor parte siempre que se huviere de elegir , pertenecerá á perpetuo el nombramiento.

11 Item , en el tratar, conferir, y resolver en la Junta las dependencias , que ocurrieren al Santo Hospital , se haya de observar entre los que la componen al presente , y serán de ella á lo futuro la compostura , atencion, y buen modo , que corresponde, á quienes en ella asisten , atendiendo , á que no otro interese los congrega , sino el amor de Dios , y sus pobres; y á que aunque conviene muchas veces la diversidad de pareceres para mejor direccion, ésta debe confiarse á la mayor parte , esperando que Dios , de quien viene todo el acierto, les gobernará á él , si la intencion de todos fuere recta, y uniforme, de solo solicitar la mayor honra , y gloria Divina , y conveniencias de dicha Santa Casa , como lo espera confiadamente la Ciudad.

12 Item, para que todos , y cada uno de los firvientes del Santo Hospital, y sus Ministros cuyden, y velen con mayor sollicitud el exacto cumplimiento de su obligacion, haya de ir por semanas entre los que componen la Junta la asistencia ; de fuerte , que empezando del Lunes de cada semana , y siendo el primero el mas antiguo , corriendo hasta el Domingo á la tarde, de alli subcessivamente se vaya siguiendo, y el que fuere Semanero haya de tener mucho cuidado de asistir á este Santo Hospital , y en especial á la hora de las visitas , y vér cómo cumplen con sus obligaciones el Vicario , Capellanes , Sacristan, Admi-

Que entre los de la Junta se tenga el buen modo, y atencion que conviene en las conferencias.

Que el Semanero asista con puntualidad en el Hospital á la hora de las visitas, y demás que ocurra.

Administrador , Médicos , Cirujanos, Boticario, hermanos del dicho Hospital , y demás firvientes de él.

Que no pudiendo asistir el Semanero por sus ocupaciones , encargue à otro este cuidado.

13 Item , por quanto puede acontecer , que el Semanero, por justa ocupacion, no pueda asistir uno, ú otro dia , en tal caso haya de encargar á otro de la Junta , que mas le pareciere , y éste tenga la misma jurisdiccion , que tendría el Semanero , y se expresará en estas Constituciones.

Que en las cosas, que requieren pronta providencia la den los Semaneros, y se execute por los firvientes sin escusa alguna.

14 Item , porque todo desorden fuele provenir de no haver persona cierta, que prontamente pueda mandar , y dar las ordenes convenientes, y no ser factible , que á todas horas , y ocurrencias haya Juntas en que se tomen las resoluciones , el Semanero que es , ó fuere por sí solo , en todo lo que necesitáre de pronta resolucion , la tome ; y lo que éste determináre , se execute sin réplica por todos, y cada uno de los Ministros , firvientes , y asistentes al Santo Hospital ; con tal, que si alguno de ellos se halláre gravado de lo mandado por el Semanero, habiendo obedecido luego , y no de otra fuerte , en la primera Junta acuda á representar sus motivos de agravio ; y oyendole , con lo que digere , é informáre el dicho Semanero , la Junta resolverá lo que fuere de Justicia , y se debiere practicar.

Que á los Semaneros pertenezca el amonestar , y prevenir à los firvientes el mas exacto cumplimiento de su obligacion.

15 Item, á dicho Semanero pertenezca el amonestar , y prevenir á cada uno de los Ministros , que tiene este Santo Hospital para su servicio , el cumplimiento de la obligacion á que faltáre , observandolo con la prudencia, que pide , y se requiere en una Casa , que especialissimamente es de Dios , y en que habita , como en su descanso la paz , y misericordia, guardando aquel orden, y diferencia, que se merece en las personas de varias clases, y estados, que incum-

ben

ben al servicio del Santo Hospital ; procurando para con todos ser obedecido , mas por amor, y caridad, que por soberania , y terror.

16 Item , por quanto sucederá con algunos de los inferiores , que sirven al Santo Hospital, que nada logrará el Semanero con amorosas correcciones , sino será preciso castigo , y tambien lo pida así el recto gobierno , y buen egemplo , que se debe dar, tendrá el Semanero que fuere , quando la calidad del exceso , la reincidencia , ó incorreccion , lo pidiere, poder, y facultad de recluir, por los dias que le pareciere , en prision ; de quitar racion , y dar pan , y agua ; y si necesario fuere , expeler , y despedir de la Santa Casa al que así delinquiere. Y mandando el Semanero, que algunos de dichos inferiores sea puesto en prision , ó se le quite la racion , se haya de obedecer por todos los Ministros comensales , y familiares de dicho Santo Hospital luego , y sin réplica alguna , por quanto así conviene al buen gobierno de dicho Santo Hospital.

17 Item , el asistente Semanero , en la Junta ordinaria , que se tuviere el Lunes inmediato , finalizada su Semana , haya de dar cuenta , prevenir, é informar á todos los de ella del cumplimiento que se ha dado por todos los Ministros , y familiares del Santo Hospital á las obligaciones de sus Oficios, segun cada uno tuviere á su cargo , y prevenir de lo que le pareciere conveniente, y haya acontecido especial en su Semana, para que así la Junta se halle de todo informada , y pueda resolver con mayor madurez , y rectitud , lo que contemplare conveniente.

18 Item, por quanto para la mayor rectitud del gobierno de la Junta , y que de ella se siga el deseado

Que el Semanero tenga facultad de castigar á los sirvientes por sus excesos.

Que el Semanero , concluida su semana, de cuenta á la Junta de lo que huviere acontecido en ella con los sirvientes , y demás.

Que ninguno de los de la Junta pueda ser heredero de los enfermos del Hospital.

para dicha Santa Casa , es necesario el total desinterese de todos los que la componen ; se ordena , que de ninguna manera puedan ser herederos absolutos, y fiduzarios de ningun pobre , ó enfermo que muriere en el Santo Hospital , y caso de ser nombrados por tales, no hayan de admitir, ni aceptar sus herencias, sino siendo enteramente para dicho Hospital.

Que ninguno que fuere criado, ó haya servido con los Señores, que componen la Junta, sea admitido para empleo alguno del Hospital.

19 Item , por quanto debiendo ser para con todos general , é igual el gobierno , muchas veces la familiaridad , y servicio tuerce la razon à impulsos de la pasion : se ordena, que ninguno , que fuere criado , ó haya estado en servicio de los que componen la Junta , pueda ser admitido para empleo de dicho Hospital.

Que ninguno de los de la Junta pueda tomar, usar ni valerse de cosa que fuere del Hospital, ni recibir regalo alguno.

20 Item , los que componen la Junta no puedan por causa , ni motivo alguno , tomar , usar , ni valerse de cosa que fuere del Santo Hospital , ni reciban directa , ni indirectamente regalo alguno de los efectos de él , ni tampoco de ningun Ministro , Familiar , ó Sirviente , que fuere , ó pretendiere serlo; pues deben hacerse cargo de que sirven solo por amor de Dios ; y que si desean , del trabajo que aplican en beneficio de dicha Santa Casa, el verdadero galardón en la otra vida , les conviene no tener recibido premio , ni remuneracion temporal en esta.

Que en caso, que el Vicario , Capellanes , Sacristan, ó Administrador, faltaren al cumplimiento de su obligacion , y no bastaren para la enmienda las correcciones privadas , informe á la Ciudad la Junta, para que tome la providencia mas conveniente.

21 Item , en caso (que no se espera) de que el Vicario , y Capellanes , Sacristan , ó Administrador, faltaren al cumplimiento de sus Oficios , ó huviere otros tan justificados motivos, que no habiendo bastado privadas correcciones de los Semaneros, ni otras providencias, que conducentemente practicará la Junta para la decorosa , y provechosa amonestacion , y enmienda , si contemplare la dicha Junta ser preciso para

para el servicio de Dios , y de dicha Santa Casa , se expela de ella á alguno de los referidos , atento á que su eleccion , y remocion se halla reservada á la Ciudad ; en tal caso deberá la Junta informarle de los excesos , que huvieren acontecido , correcciones executadas , y el como no se logra la enmendacion deseada , para que con ello pueda la Ciudad resolver lo que contemplare ser conveniente.

2 2 Item , exceptuados los Familiares del Santo Hospital , que ván expresados en el Capitulo antecedente , á todos los demás pueda siempre que á la Junta pareciere util , y conveniente despedirlos , y admitir otros ; y lo que acerca de ello resolviere la Junta , se haya de observar puntualmente.

2 3 Item , ocurriendo necesidad grave de enagenacion de bienes de dicho Hospital , ó precision de tomar algun Censo ; la Junta , despues de haverlo discurrido con la madurez que el caso pide , dé cuenta á la Ciudad en la forma que mas le pareciere conveniente ; para que en conformidad del citado Auto de su resolucion , se pueda acudir à lo que fuere de mayor beneficio de esta Santa Casa.

TITULO II.

*DEL VICARIO , CAPELLANES,
y Sacristan.*

1 **E**L Santo Hospital , como destinado , no solo á la salud corporal de los pobres , sino á la que mas importa , de sus Almas , desde su institucion , ha tenido , y tiene los Eclesiasticos , que la Ciudad ha contemplado necesarios para la Adminis-

tra-

Que excepto á los sujetos que contiene la precedente Capitula , à todos los demás sirvientes pueda la junta despedirlos.

Que haviendo necesidad de enagenar bienes del Hospital , ò imponerse algun Censo la Junta de cuenta á la Ciudad.

Constituciones del año 1563. fol. 7. in secunda. Ordenamos.

tracion de los Santos Sacramentos , y ayudar á morir á los Enfermos , que llegáren á esta necesidad ; de los quales el principal es el Vicario , quien egerce Oficio de Parroco en todos los que habitan en la Santa Casa , y los otros son Coadjutores suyos, para aliviarle al mas cumplido abastecimiento de todo el necesario consuelo espiritual.

Ubi proximè, &
fol. 37. §. item q.

2 Item , el Vicario , y los Capellanes que tiene, y adelante tuviere dicho Hospital , los elija esta Ciudad , y sean Personas quales conviene para tan Santo Exercicio , muy charitativas , y de la suficiente Literatura , y tengan Licencia , y Aprobacion del Ordinario , para Confesar.

Constituciones
del año de 1565.
fol. 5. §.

3 Item , dichos Vicario , Capellanes , y el Sacristan son servidores de la Casa , á quienes la Ciudad puede remover ; y sus nombramientos se hagan siempre con la cláusula , de que lo han de ser durante la voluntad de la Ciudad , y no más.

Constituciones de
el año 1563. fol. 7.
§. Item que así.
Constitucion del
año 1619. cap. 2.
las de el año de
1686. cap. 16.

4 Item , dichos Vicario , Capellanes , y Sacristan vivan habitualmente dentro del Hospital , en los quartos que están destinados , sin que por causa alguna se les permita dormir fuera de ellos , ni ausentarse sin grave causa , y entonces sea con licencia de la Junta , ó del Asistente Semanero , quienes procederán en concederlas, con la moderacion , y prudencia que corresponde.

Constituciones
del año de 1563.
fol. 21. in secund.
§. Item , mandamos.
§. §. fig. fol. 30.
§. luego que con lo siguiente;
y fol 31. §. Item
mandamos. Constitucion
de el año 1619. capit. 2.

5 Item , dichos Vicario , Capellanes , y Sacristán , interin que á la Junta otra cosa no parezca mas conveniente, puedan sin embargo de lo que disponia la Constitucion antigua, tener familias de mugeres en su servicio, con tal que sean honradas , y quales conviene para el servicio de los tales Eclesiásticos; pero se deja á advitrio de la Junta el que si en algun tiempo

juzgáre ser mas conveniente , reintegre el uso de la dicha Constitucion, y ordéne en conformidad de ella, no tengan en sus quartos mugeres algunas de su servicio , y entonces el Hospital mantenga la cocina , y refectorio comun para dichos Vicario , Capellanes, y Sacristan , como se halla en dichas Constituciones prevenido.

6 Item, dichos Vicario , Capellanes , y Sacristan se hayan de recoger al Santo Hospital à la hora conveniente , y antes de que sea la de cerrar las puertas , sin que al Portero le hagan esperar ; y si acafo dada la hora que se halla prevenida en el titulo del Portero, faltáre alguno de dichos Vicario, Capellanes, y Sacristan , se cierre la puerta , y no se le abrirá.

7 Item, dichos Vicario, Capellanes, y Sacristán, no hayan de ser herederos de ninguno de los que murieren en la Santa Casa , y si acafo lo fueren nombrados , no puedan aceptar las herencias.

8 Item, dichos Vicario, Capellanes, y Sacristan, estén obedientes á lo que dispusiere la Junta ordenada por gobierno del Hospital ; assi como si la Ciudad lo mandáse ; y en comun, y en particular guarden el respeto , y veneracion , que se les debe á los que de presente la componen , y fueren de ella al delante.

9 Item, los Afsistentes , que son , ó fueren de dicha Junta , traten à los dichos Vicario , Capellanes, y Sacristan , con el decoro que requiere su Sagrado Estado, y si hicieren algunas faltas, les amonesten decorosamente, valiendose especialmente de los Asistentes Eclesiasticos para ello ; y quando no huviese enmienda , ó la culpa fuese repetida , ó muy grave , assi la Junta, como el Afsistente que fuere de Semana , pue-

E

dan

Constituciones del año de 1563. fol. 5. in 2. §. Item mandamos , folio 17. §. Item, lo que mas cumple : : : Constitucion del año de 1686. cap. 16.

Constituciones del año 1563. fol. 8. cap. Otro si.

Obedezcan à la Junta.

Constituciones del año de 1563. §. Item, que. constituciones del año de 1663. cap. 1. y 3. Las del año de 1686. cap. 21.

La Junta , y su Semanero puedan multar à Vicario, y Capellanes.

dan multar moderadamente á los Vicario , Capellanes , y Sacristan ; y las multas que les impusieren , se retengan ejecutivamente de sus salarios , y raciones , aumentandose las multas , segun fueren repetidas las faltas.

Constitucion del Año 1563. fol. 4. in 2. §. Item, mandamos; al fin.

Sobre remocion de Vicario, Capellanes , y Sacristan.

Los Familiares, dando motivo, se despidan de la Casa.

Botica , no se de cosa alguna sin pagar, à las Familias de Vicario, Capellanes , y Sacristan.

10 Item , que si lo que no se espera , dichos Vicario , Capellanes , y Sacristan , ó algunos de estos fuesen tan ocasionados , que por su modo de vivir, falta de cuidado en la asistencia espiritual de los enfermos , ú otros motivos graves , pareciere á la Junta no ser conveniente al servicio de Dios , y del Hospital , el que se mantengan, lo prevendrá á esta Ciudad ; para que usando de su derecho en la remocion, pueda al tal despedirle , observando aquella prudencia , que es conveniente , de fuerte que en lo posible no resulte deshonor del que se despidiere.

11 Item, aunque se espera , que las Familias de dichos Vicario , Capellanes, y Sacristan, que por ahora se les permite tener en su servicio , seràn quietas, virtuosas, y quales conviene á Eclesiásticos, y en una Casa tan propia de Dios ; pero si acaso alguna de ellas diere ocasion de mumuracion , se divirtiesse , ó fuesse ocasion de inquietudes en el Hospital, luego que el tal Vicario , Capellan , ó Sacristan á quien sirviese tuviere noticia, lo corrija; y si no, lo expela de su servicio , y previniendo el asistente de la Junta al Amo de que despida algun Familiar , lo haya de executar; y no lo haciendo , pueda por sí dár orden el dicho Asistente , de que el tal Familiar salga del Hospital.

12 Item, para que por causa de dichas Familias, que por ahora se permite tener á dichos Vicario, Capellanes , y Sacristan , no se aumente el gasto al Hospital ; se manda , que el Administrador , y Boticario, ha-

hallandose alguna persona de ellas enferma, no de para su asistencia cosa alguna de las de la Casa, ni de su Botica, sino es pagandola, só pena de que lo pagarán à su cuenta; y porque acontecerá, prometerán dichos Vicario, Capellanes, y Sacristan, pagarla, y despues el que no sea puntual la satisfaccion; en tal caso, dicho Administrador les retendrá en los tercios de salario, y racion lo correspondiente; de modo, que el Hospital quede satisfecho.

13 Item, este Santo Hospital, desde que el año 1619, atendiendo á la diminucion de sus rentas, y de Enfermos, que allí concurrían, se minoró el numero de Capellanes, que sirviesen en él, ha tenido un Vicario, dos Capellanes, y Sacristan, á los quales se les ha dado la racion, y salarios, que en los Titulos infraescritos se expresarán; y posteriormente Agustin de Aranguren mandó fundar otras dos Capellanías, y litigandose pleyto, sobre la ejecucion de su voluntad, se transiguió con asignacion de ciertos Censales de los pertenecientes á su herencia, con los quales solamente se pudo fundar una, como resulta de la Escritura otorgada por esta Ciudad en 12. de Mayo de 1700, ante dicho Juan de Beruete y Hernandogena, Escribano Real, que se halla á fol. 406. del Libro corriente de Escrituras del dicho Hospital; pero por accidentes se hallan los referidos censales sin disposicion al presente de cobrarse. Valentin de Jaso tambien fundó otra Capellania con la obligacion de agonizar, la qual se halla muy disminuída en sus rentas; y no excediendo de quince ducados, la han servido por aumento de renta, assi los Capellanes asalariados del Hospital, como el Sacristan de este.

14 Item, atento à que esta Ciudad en 14. de Julio

Constituciones
del año de 1619.
cap. 1.

Que las Capellanías de Aranguren no están corrientes; y la de Jaso, que solo dá 15. ducados, la han servido los Capellanes, y el Sacristan por aumento de renta.

Fol. 101. del Libro corriente.

Afsiento con Su Mag. y aumento de dos Capellanes, el uno de ellos con titulo de Capellan de lenguas extranjeras.

lio de 1721. otorgó Escritura con su Magestad (que Dios guarde) en que se tomó afsiento por el tiempo de diez años, de admitir en dicho Hospital los Militares enfermos, y que en estos hay muchos extranjeros, que no saben bien nuestro Idioma Español, ha sido preciso crecer el aumento de Ministros Eclesiasticos, que asistan espiritualmente á los pobres; y por ello esta Ciudad determinó nombrar otros dos Capellanes mas, y que el uno de ellos fuese experto en varias lenguas extranjeras, para que con su noticia pudiese administrar los Santos Sacramentos á los que no supiesen la Española; y á los sobredichos se ha señalado la racion, y renta, que en sus Titulos se expresa.

Que cesando dicho asiento, cesen tambien dichas dos Capellanías; y en poniendose corriente la Capellanía de Aranguren, se observe su fundacion.

15 Item, si cesáse dicho asiento de los Militares, ó por otro motivo, esta Ciudad reconociese no haver necesidad de mantener dichos nuevos Capellanes aumentados, pueda este Regimiento exhonerar de este gasto tan crecido al Hospital, con la prevencion, de que si en algun tiempo se pusiese corriente la renta de la Capellanía del referido Aranguren, se haya de observar lo que se halla dispuesto en la citada Escritura de su fundacion.

Que el Vicario tenga cuidado, y corrija á los que huviere necesidad, á fin de que en la casa se viva christianamente.

16 Item, dicho Vicario, como quien exerce el Oficio de Parroco, especialmente se halla encargado del gobierno espiritual de todos los que havitan en el Hospital, debe cuidar con grande sollicitud, y vigilancia, de que todos los Familiares de él vivan Christiana, y virtuosamente; y si notáre en algunos vida licenciosa, ó notables defectos, los corrija amorosamente, como persona á quien pertenece el cuidado de aquel rebaño; y quando dichas sus amonestaciones no bastáfen, lo prevendrá al Afsistente Semanero, ó á la Junta, de modo, que se tome la providencia

mas

mas conveniente , y se configa el que con su ege-
mplo no dañe á otros , y se quite el deservicio de Dios
nuestro Señor , especialmente en Casa , que con re-
petidos propios respetos , es tanto de la Divina Ma-
gestad.

17 Item , el dicho Vicario cuide de que á las
horas que se previene en el Titulo del Portero, se le
lleven las llaves , y no permita se vuelvan al Portero
hasta la mañana , fino en caso muy urgente , infor-
mandose primero de la causa por qué se ha de abrir
de noche el Hospital ; y si acaso llegáre á su noticia,
que algun Familiar sale á deshoras , lo advierta á la
Junta , ó Afsistente de Semana , para que se tome la
resolucion de expelerle.

18 Item , á dicho Vicario se le den por el Ad-
ministrador los Libros, que necesitáre para llevar los
afsientos de Baptismos de los Niños expositos , y di-
funtos con puntualidad ; y quando quiera que en-
tráse Vicario nuevo , se le entreguen los Libros por
la Junta con Inventario firmado , y afsi los vuelva el
tal , ó su heredero , en caso de morir , ó cesar en la
Vicaría , para que con esta providencia no se pierdan
Libros , que son tan necesarios.

19 Item , por quanto al Hospital suelen llegar
muchos pobres enfermos, que no saben la Doctrina
Christiana suficientemente, y con especialidad los va-
gamundos, se encarga á dicho Vicario explique algu-
nas veces la dicha Doctrina Christiana en las Qua-
dras , preguntando á unos , y que oygan otros , y
tambien el que se ejercite en enseñarla á los demás
Familiares de la Casa ; pues de todos debe dár quen-
ta , respecto están á su cargo.

20 Item , dicho Vicario dispondrá se prevenga

F

con

Constitucion del
Año 1563. fol. 5.
in 2. §. Item, man-
damos , que cada
noche.

Llaves de la Por-
teria paren en el
Vicario, y horas á
que se ha de abrir
y cerrar la Casa.

Constituciones
del año de 1563.
fol. 4. §. Item man-
damos ; y fol. 33.
§. Item manda-
mos.

Libros de Bap-
tismo , y Difun-
cion.

Vicario , enseñe
la Doctrina Chris-
tiana.

Vicario avise á
los concurrentes
en el Hospital el
dia que han de
cumplir con la
Pasqua los enfer-
mos.

con anticipacion à los devotos que concurren à servir à los pobres al tiempo de la comida, y cena del dia que señaláre para cumplir con la Pasqua, y Administracion de la Sagrada Eucharistia à los Enfermos, advirtiéndole la hora, pues muchos concurrirán à acompañar à su Divina Magestad, y los que tuvieren disposicion llevaràn Achas, y ferà mas decente el Culto de tan Soberano Mysterio.

Constituciones del año de 1563. fol. 7. in 2. §. Ordenamos.

Vicario debe administrar los Santos Sacramentos, y por su ocupacion el Capellan mas antiguo.

21 Item, dicho Vicario tiene obligacion de administrar los Santos Sacramentos à todos los Enfermos del Santo Hospital, y para esto se halla introducido su oficio; y quando está ausente, enfermo, ó impedido, es de cargo del Capellan mas antiguo, asistiéndose en esto todos los Eclesiasticos, con fraterna recíproca correspondencia.

Constituciones del año de 1563. fol. 25. §. Item mandamos; y el siguiente.

A ningun enfermo se dé cama sin que primero sea confesado.

22 Item, como se previene en el Titulo de los Hermanos, es antigua Constitucion de este Hospital, que à ningun nuevo entrático se le dé cama, sin primero haverse confesado, lo qual tambien observan loablemente otros Hospitales, y para ello están puestos Confesonarios en parages acomodados, y ha sido obligacion esta de solo el Vicario; pero atendiendo à que el actual conviene en alternar con los Capellanes (en la forma que expresará) en ayudar à morir, y que ha de haver dos Semaneros continuos; el Confesar à dichos entraticos lo executarán al delante dichos dos Semaneros, y sea con la puntualidad necesaria, observándose esto, asì con los payfanos enfermos, como con los Militares.

Constituciones del año 1563. fol. 25. in secund. §. Item, porque.

Que si por algun motivo se huviere dado cama sin

23 Item, si por motivo legitimo los Capellanes Semaneros no huviesen confesado à algunos entraticos antes que se les diese cama, procuren sin dilacion el que se preparen, y confiesen por quanto con-
du-

duce mucho á la salud corporal , el logro de la espiritual , y estár establecido dicho Santo Hospital , para que los Fieles consigan ambas , y sea Dios en todo, y por todo servido.

24 Item , dichos Vicario , y dos Capellanes, que mantenía la Casa desde dicho Año de 1619, tienen por obligacion de sus rentas , y salarios , la de aplicar entre los tres cada dia una Misa por el Arce-
diano Dr. Don Ramiro de Goñi , bienhechores de la Casa , y difuntos de ella, en esta forma: el Vicario los dias Lunes , Miercoles , y Sabados ; el Capellán mas antiguo de los dos dichos, Domingo , y Jueves ; y el otro, Martes , y Viernes , y las demás Misas , que celebráren, son de su libre intencion , y las pueden aplicar por quienes gustáren.

25 Item , la Misa que el dia Lunes tiene obligacion de celebrar el Vicario , debe ser Cantada, y al fin de ella tres Resposos , uno en la Sepultura del dicho Dr. Don Ramiro de Goñi con Oracion por él, y demás difuntos Sacerdotes : el segundo Resposo en el cuerpo de la Iglesia por los bienhechores del Hospital ; y el tercero en el Campo Santo, con Oracion por todos los Difuntos , asistiendo à todo esto el Sacristan con la Cruz , y todos los Capellanes con Abito de Coro.

26 Item , es obligacion del dicho Vicario celebrar todos los Domingos , y Fiestas de precepto la Misa mayor del Hospital cantada, que se debe decir en el Invierno á la hora de las diez , y en el Verano à las nueve y media ; de modo , que los Capellanes Semaneros despues de haver asistido á la dicha Misa mayor , tengan lugar de hallarse presentes al darse á los pobres la comida.

fin haverse confesado , lo confiesen sin dilacion.

Constituciones del año de 1619. cap. 1. y del año de 1686. cap. 5.

Aplicacion de Misas por el Arce-
diano D. Ramiro de Goñi.

Constituciones del año de 1563. fol.8. §. Item que in fine Const. del Año 1663. cap. 1. y las del año de 1686. cap. 5.

Misas , y Resposos.

Constituciones del año de 1563. fol. 8. in secund. §. Y porque.

Misa mayor, horas à que se debe celebrar.

Item

Ubi suprâ.

Missa mayor, la canten los Capellanes.

Aplicacion de Missas.

Las Missas mayores en ausencia, ó por enfermedad del Vicario las diga el Capellan mas antiguo.

Constituciones del año de 1563. fol.8. in 2. §. porque.

Missas en las Quadras.

27 Item, á la dicha Misa mayor tienen obligacion de asistir à cantarla en el Coro todos los Capellanes, y sea con sus Sobrepellices, previniendo, que son esentos de esta asistencia los que se hallâren ayudando á bien morir á algun Enfermo, y los que estuvieren confesando los entráticos, ú otros Enfermos.

28 Item, en quanto á la aplicacion del fruto de justicias de estas Missas mayores, no tiene obligacion el Vicario que es, ó fuere, de aplicarlas por la Casa; fino es caso que concurriere Fiesta en alguno de los dias Lunes, Miercoles, y Sabados, que está dicho en los Capítulos 24. y 25.

29 Item, hallandose el Vicario enfermo, ó ausente, la obligacion de cantar dichas Missas Mayores, es del Capellan mas antiguo de los dos que mantenía la Casa, y son los que se llaman de número, y ocupado este, pasa la obligacion al segundo.

30 Item, por Constitucion antigua está declarado es obligacion de los dichos dos Capellanes el celebrar todos los dias festivos Misa rezada en las Quadras, como tambien los Miercoles de cada semana, aunque sean feriados; y el que concluida la celebracion, den buelta, y circulen las dichas Quadras, dando Agua bendita à los Enfermos, diciendo el Asperges, y Psalmó Miserere, yendo con Alva, y Estola, exhortando à los pacientes à que toleren con resignacion en la Divina voluntad los trabajos de sus enfermedades; lo qual así se execute.

31 Item, respecto de las diversas Quadras, que se han fabricado, los dos Capellanes, que para mayor servicio del Hospital ha admitido esta Ciudad, tendrán tambien obligacion de celebrar las Missas en los Domingos, y otros dias festivos de Precepto, y Mier-

coles de cada Semana , aunque sean Feriados , en los Altares de las Quadras de la Santísima Trinidad , y San Fermin , y concluidas , executar lo que está prevenido en el capitulo antecedente , y si se ocupáren con enfermos à mas de las dichas Quadras, las de San Saturnino , y San Xavier ; de fuerte , que no haya Misas suficientes, para que las oygan los enfermos de todas, entonces unos dias de los señalados en este Capitulo se celebrarán las Misas en unas Quadras , y otros en los Altares de las otras alternativamente, para que todos los enfermos logren el consuelo de oír el Santo Sacrificio algunos dias.

3 2 Item, estas Misas, que se deben celebrar en las Enfermerías, ó Quadras, no tienen obligacion los Capellanes de aplicarlas por las de la Casa, sino los dichos dos Capellanes de número quando concurren con los dias que en el capitulo 24. se previene.

3 3 Item, las Constituciones antiguas disponen, que el Vicario, Capellanes, y Sacristan, asistan, tarde, y mañana á las visitas de los Médicos, y especialmente lo deben hacer los que son de Semana: Y quando á un mismo tiempo concurriéren ambos Medicos á las visitas , se dividan , yendo el uno de dichos Semaneros à las Quadras bajas , y el otro á las altas.

3 4 Item , ordenando los Medicos , se administre algun Santo Sacramento , luego así se execute sin dilacion , por los Vicario, y Capellanes , exhortandoles á que no haya en cosa tan importante omisiones, ni descuidos.

3 5 Item , quando se huviere de administrar el Santo Viatico , se haga señal con la Campana , y asistan todos los dichos Vicario , Capellanes , y Sacristan con sus Sobrepellices.

G

Item,

Aplicacion de las Misas de las Quadras..

Constituciones del año de 1563. fol. 7. in 2. cap. Ordenamos, y fol. 37. in 2. Item que.

Constituciones del año de 1686. cap. 1.

Vicario, y Capellanes asistan á las visitas de los Medicos.

Administracion de Sacramentos, ordenado por los Medicos.

Constituciones del año 1686. capit. 2.

Al Viatico asistan todos los Capellanes , y Sacristan.

Obligacion de los Capellanes en la asistencia de las Semanas.

Semaneria, en ella alternen el Vicario, y quatro Capellanes de dos en dos.

36 Item, por dichas Constituciones antiguas tan solamente havia un Capellan Semanero, para ayudar à bien morir; pero porque con el mucho número de enfermos se ha experimentado no fuele bastar uno solo, y consiente entrar en turno de Semanas el dicho Vicario actual, aunque era esento de ellas: se ordena, que de aqui adelante haya dos Semaneros, los quales en sus Semanas estén continuamente en el Santo Hospital, sin salir de él, para acudir prontamente á confesar á los nuevos entráticos Payfanos, ó Militares, consolar, y ayudar á bien morir á los Enfermos, que llegáren á esta necesidad, alternando dicho Vicario, y quatro Capellanes, que al presente hay; de modo, que la primera Semana tocará al dicho Vicario, y Don Juan de Iribarren; la segunda á Don Juan de Orquin, y P. Fr. Thomás Vallejo; y la tercera á Don Pedro Muriones, y al referido Vicario, y así successivamente, de suerte, que à cada uno le tocará una Semana con ocho dias, y á la otra quince de intermedio, y descanso.

Sacristia, como se deberá hacer su nominacion.

37 Item, esta Ciudad tendrá presente quando vacáre la Sacristia, de proveerla en Sacerdote Confesor, y con la carga de ayudar á bien morir, y de hacer tambien Semanas, como los demás Capellanes de la Casa, y entrará en turno con estos, y se dividirá la carga entre los seis, alternando de dos en dos; pues siendo dicha Sacristia una razonable renta, es de creer se encuentre quien la acepte con su obligacion, y mas si se observáre la buena politica de promover á las rentas mayores á los que han servido en la Casa con las menores, excitandoles con este premio al mas exacto cumplimiento de las obligaciones de sus Ministerios.

Constit. del año de 1563. fol. 8. §. Item, que los Capellanes.

38 Item, dichos dos Capellanes Semaneros estén

tén

tén puntuales, y muy solícitos en ayudar á bien morir á los enfermos, así de dia, como de noche, diciendoles las preces, y deprecaciones, que nuestra Santa Madre Iglesia tiene dispuestas, para implorar la Divina asistencia en tan tremendo lance, y alcanzar en él la intercesion de la Reyna de los Angeles Maria Santísima, Señora nuestra, y de todos los Santos, aplicandoles las Indulgencias, así de la Santa Cruzada, como las otras, que los Sumos Pontifices tienen concedidas, para los que murieren en este Santo Hospital.

39 Item, se encarga á dichos Semaneros, que en quanto á la asistencia de ayudar á bien morir á los enfermos, no esperen á las últimas agonías, quando por lo regular faltan los sentidos, fino que con tiempo oportuno, y suficiente, desde que están con la Santa Uncion, los visiten con frecuencia, exortandoles á que se dispongan para la muerte, que les espera, y vayan atesorando méritos para la eterna vida, de que se hallan tan proximos, y quando el accidente se agravare, no degen, ni desamparen á los enfermos, por el grave peligro espiritual en que se hallan, y pender de aquel instante la eterna salvacion, considerando dichos Semaneros, que á ellos se les ha de hacer cargo de las Almas, que por sus omisiones no se hallären bien dispuestas, y que son los Sagrados Pilotos, que han de regir con sus piadosos consuelos, y amorosos clamores, las almas al seguro, y feliz puerto de la Gloria.

40 Item, habiendo un solo moribundo, repartan entre sí los dos Semaneros comodamente la asistencia, como tambien el confesar á los nuevos entráticos; pero habiendo dos à un mismo tiempo, acudan ambos

Constituciones
del año de 1686.
cap. 1. y 8.

Capellanes Se-
maneros seá pun-
tuales en asistir à
los moribundos.

Ayudar à bien
morir sin aguar-
dar à las últimas
agonías.

Constit. del año
de 1699. cap. 4.

Modo de asis-
tir à uno, ò mas
moribundos.

bos , y si huviese tres, ó mas , con necesidad de ayudarles á morir , retroceda la obligacion de asistirles á los que huviesen sido Semaneros la semana antecedente ; siendo de todos indistinta la asistencia de enfermos Paisanos , ó Militares, Quadras altas , ó bajas.

Modo de ayudarfe entre sí los Capellanes.

41 Item , por quanto en la muchedumbre de enfermos de el Hospital acontece , que los Semaneros pierdan muchas noches, para que estos con menos quebranto de su salud , puedan llevar la carga, en caso de ser preciso velar continuadas noches, alternen entre sí dichos Semaneros , velando por noches , ó bien que el uno vele hasta la media noche , y el otro lo restante, segun mas quifieren, componiendose con amor , y caridad entre sí , y para con los pobres enfermos.

42 Item , si fuere tanto el concurso de moribundos , que no baste el velar uno de dichos Semaneros , deba ejecutarlo tambien el segundo , esperando la Ciudad , que el Vicario , y los demás Capellanes , aunque no sean sus semanas , procurarán descansar los Semaneros , quando la necesidad lo pida, y que substituirán por ellos , llevando unos la carga de los otros , para que así cumplan todos con la suave Ley de nuestro Señor Jesu-Christo.

43 Item, por quanto muchas veces, y con especialidad de noche, acontece tener novedad grave , algunos enfermos , que antes no daban cuidado , qualquiera de los Semaneros , que fuere avisado por los Hermanos , ó sirvientes , luego , y sin dilacion , se levante de la cama , y acuda con diligencia , á asistir al tal moribundo , y á que se le administren los Santos Sacramentos de Viatico , y Extrema-Uncion , si yá no los tuviere recibidos.

Item,

44 Item , dichos dos Semaneros deben asistir á dar la bendicion, y gracias, al tiempo de las comidas, y cenas de los pobres, en todas las Quadras, haciendo las deprecaciones acostumbradas por los bienhechores difuntos , y que asisten á servir á los pobres.

45 Item , dicho Hospital paga á los Vicarios, y Capellanes diferentes Aniversarios , que se hallan fundados , y cargados sobre las rentas de aquel , así por el dicho Dr. D. Ramiro de Goñi , como por otros diferentes , de los quales hay Tabla en la Sacristía , y juntamente razon en los Libros del Administrador, y Escrituras del dicho Hospital ; y porque algunos estan fundados con expresa voluntad de que se canten con Diaconos, y en esto fuele haver alguna omision, esté advertido el Administrador , de que si no cumplen exactamente con la voluntad de los Fundadores, retengan su limosna , y dará cuenta à la Junta , para que tome la providencia conveniente.

46 Item , dicho Vicario , y Capellanes tienen obligacion por las rentas de su Vicaría , y Capellanias , de hacer entierros honrosos à todos los pobres, que muriéren en dicho Hospital ; lo qual por Constituciones posteriores se halla reducido , y explicado, á que á los que entierran por la mañana ha de ser con Missa ; y á los de la tarde con Placebo , ó Nocturno , y los asistentes cuiden , de que se dé á esto puntual cumplimiento.

47 Item , á todos los Familiares de la Casa se les ha de hacer sus funciones de entierro, sin que por ello se pague cosa alguna al Hospital por la sepultura, que les ha de dar en la Iglesia , ni á dichos Vicario , y Capellanes por el trabajo de las exequias.

48 Item, en todos los entierros de este Hospital,

H

hon-

Constituciones del año 1563. fol. 8. §. Item , que comiendo.

Se den gracias al tiempo de las comidas, y cenas.

Constituc. del año de 1563. fol. 8. §. Item , que los Capellanes. Constituciones de el año 1686. capit. 8.

Constituciones del año 1563. fol. 8. §. Otro si , & fol. 32. Item, mandamos. Constit. del Año 1686. cap. 9.

Constituciones del Año de 1686. cap. 14.

Constituciones del año de 1686. cap. 3.

honras , y otras Funciones , la celebracion de la Misa cantada , es obligacion del Vicario , y si huviese disposicion , se le dè la limosna ordinaria ; y en falta del dicho Vicario , recae esto á cargo del Capellán mas antiguo de los dos llamados de número , que mantenía la Casa desde dicho año de 1619.

Constituciones
del año de 1686.
cap. 11. Constit.
del año de 1699.
cap. 1.

49 Item, aunque en las Constituciones del dicho año de 1619. Cap. 5. se previene , que los Vicario, y dos Capellanes , á que se redujeron los cinco antiguos , solamente llevasen á dos reales cada uno en los entierros por distribucion , que hacian seis reales , y lo demás fuese para el Hospital ; lo qual se halla repetidamente dispuesto en las Constituciones de los años de 1686. y 1699 ; pero la última práctica ha sido, repartirse dichos Vicario , y dos Capellanes, la limosna de diez y seis reales , por los entierros de la Iglesia, en esta forma: un real al Enterrador ; dos reales al que ha celebrado la Misa ; un real al Sacristan, por razon de tal, y los doce reales restantes entre dicho Vicario, y dos Capellanes con igualdad; lo qual, aunque es en perjuicio de dicho Santo Hospital, y sus rentas, pero atendido á que se han crecido con el asiento de los Militares , los difuntos que no tienen efectos para limosna de sufragios , y aquellos sobredichos Capítulos no se hallaban en uso , continuarán dichos Vicario, y Capellanes de número en el sobredicho repartimiento , con que de dichos doce reales den uno en cada Funcion de entierro en la Iglesia al Capellan que es , ó fuere de agonizantes , debiendo este asistir , y concurrir con este señalamiento à los dichos entierros.

50 Item, en los entierros de este Hospital , que se hacen en el Campo Santo , de quienes han dejado disposicion para satisfacer la limosna de los sufragios,

se ha acostumbrado tambien pagar doce Reales , repartiendose en esta forma : los dos , al que celebra la Misa ; y los diez restantes por iguales partes à los dichos Vicario , y dos Capellanes ; y se continuará en esta forma , con que de dichos diez reales se dé uno al dicho Capellan de Agonizantes.

5 1 Item , en caso de faltar sin causa legitima alguno de los Vicario , y dos Capellanes , la parte del ausente acrece á los presentes , sin que dicho Capellan de Agonizantes , ni Sacristan , tengan derecho de acrecencia.

5 2 Item , en las Misas de Cofradías , que acostubran pagar once reales , la division , y repartimiento de éstos ha sido en la forma siguiente : dos reales de limosna , á quien la celebra , y de los nueve reales restantes facar uno para el Capellan de Agonizantes , conforme al convenio hecho , y aprobado por esta Ciudad en 29. de Agosto de 1711. fol. 461. del Libro corriente de Escrituras del Hospital , teniendo dicho Capellan de Agonizantes obligacion de asistir á las Misas , y ayudar en ellas á los Divinos Oficios con dichos Vicario , y Capellanes de número.

5 3 Item , en las Misas de la Cofradia de Animas que dá de limosna nueve reales , los dos son para quien celebra , y un real para el Capellan de Agonizantes , y lo restante para dichos Vicario , y Capellanes de número por iguales partes.

5 4 Item , en los Responso de diferentes difuntos de la Ciudad , que acostumbra combidar á dichos Vicario , y Capellanes del Hospital , para que se canten con mas decencia , acudan tambien el Capellan de Agonizantes , y Sacristan , y estos dos repartan entre sí las tres tarjas , que se suelen separar , y todo lo de-

más

màs hasta los quatro reales de limosna , que se dá por dichos Responfos , llevarán dichos Vicario , y dos Capellanes de número , segun se ha acostumbrado.

55 Item, el Capellan de Lenguas tendrá obligacion de confesar , y administrar todos los Santos Sacramentos á los Extrangeros , y ayudarles á bien morir, aunque no sea su semana.

56 Item, dicho Capellan de Lenguas , si fuese Sacerdote Secular, de fuerte , que pueda tener Abito de Coro uniforme con los Vicario , y Capellanes de este Hospital , afsista con ellos á las Misas mayores en el Coro , y á los demás actos de la Iglesia ; pero siendo Regular , como al presente lo es , no tenga esta obligacion ; pero en lugar fuyo , deberá afsistir en las Quadras á quanto se ofreciere , y confesar entráticos , interin que los dichos Vicario , y Capellanes Oficien en la Iglesia , sin embargo de no ser de semana.

57 Item, al Sacristan pertenece el tener cuidado del adorno de la Sacristía , lo qual , la compostura, y limpieza en los Sagrados Ornamentos se le encarga mucho : y que quando halláre necesidad de componer algunos , ú de que se hagan nuevos , lo presente á la Junta.

58 Item , al Sacristan quando quiera que la Ciudad le nombráre , despues de haver dado fianzas á satisfaccion , se le hayan de entregar las Alhajas de la Sacristía por la Junta , ó Persona , que esta señáláre , con Inventario , y por el mismo se le reciban, para que afsi haya la buena cuenta , y cuidado , que se requiere.

59 Item , es obligacion del Sacristan hacer tocar las Ave Marias tarde , y mañana , y en todas las Fes-

tividades acostumbradas solemnizarse en dicho Hospital, poner persona para las Campanas, y se le encarga, cuide de que no se maltraten, ni se toquen desmesuradamente, ni en horas de quietud de los Enfermos.

60 Item, el Sacristan estará puntual para asistir á la Administracion de los Santos Sacramentos en este Hospital, Misas mayores, Entierros, y cuidará de poner los recados para los Sacerdotes que han de decir Misa en la Iglesia, como tambien en los dias que se dicen Misas en las Quadras, ó Enfermerías, subirá, y bajará por su mano los Cálices, sin fiarlo á persona lega, por ser indecencia lo contrario; compondrá la Lámpara del Santísimo, de fuerte, que continuamente esté encendida.

61 Item, deseando dár forma en el repartimiento de las Misas rezadas, que se deben celebrar por los difuntos, que mueren en este Santo Hospital, y las que les fueren tocar por las Cofradías, de fuerte, que no haya quejas entre los Vicario, Capellanes, y Sacristan, y corran todos con una loable Hermandad. Los dichos Vicario, y Capellanes nombrarán á uno de ellos por Colector, y entrando en poder de éste todas las limosnas, despues de dár Misa á todos los Sacerdotes del Hospital, dispondrá, que con Forasteros, durante las Funciones, se celebren las que le pareciere para el competente cumplimiento de las Exequias, y llevando razon de las sobredichas por escrito, las restantes computará en la Colecturía con puntual cuenta, y razon, y repartirá en primer lugar al dicho Vicario, y dos Capellanes antiguos, las que ellos por sí pueden celebrar, haciendo el computo sobre las que por razon de la Vicaría, y Capellanías tie-

nen obligacion , y de las Cantadas , de Aniverfarios , Entierros , Honras , y de Cofradías , que corren á cargo de eftos , de modo , que dichos Vicario , y dos Capellanes lleguen á cumplir , y ocupar la Corona.

62 Item , las Miffas que cada mes reftarán de celebrarse en dicha Colecturía , las repartirá el Colec- tor por iguales partes , entre los dichos Capellan de Agonizantes , de Lenguas , y Sacristan. Y para que el gobierno , y repartimiento de dichas Miffas , vaya á fatisfaccion de todos los dichos Vicario , Capella- nes , y Sacristan , fin que resulte agravio alguno , di- cho Colec- tor al fin del mes exhiva en la primera Jun- ta de el figuiente , la cuenta á la Junta ; donde verá , fi dicho Colec- tor se ha arreglado á esta ordinacion.

63 Item , para que fea mas clara la cuenta de dicha Colecturía , en el Libro que llevará el Colec- tor , se escriban diariamente todas las Mifas , que entráren para celebrarse en la Iglesia de dicho Hospi- tal , aunque sean las de entierros , Cofradías , y qua- lesquiera otras , con exprefion , de por què perso- nas se han de celebrar.

64 Item , dichos Capellanes , y Sacristan , siem- pre que la Junta , ó el Administrador señalare , tie- nen obligacion de ir á pedir por el Verano la limof- na del Hospital , con tal que les dè Cavallería , y lo necesario para su gaffo , y en este tiempo fon pre- fentes en la Casa , como ocupados en negocio de ésta y se les repartan distribuciones.

Constituciones
del año de 1619.
capit. 4. Constit.
del año de 1686.
cap. 10.

** ** ** ** **
 ** ** ** **
 ** ** ** **
 ** **
 ** **
 ** **

TITU-

TITULO III.

DE EL ADMINISTRADOR, ò Mayordomo.

1 **I**tem, este Santo Hospital antiguamente tenía un Mayordomo menor, y dos mayores, y asibien los Oficios de Tablagero, ó Vedor, y Despensero: Y porque la experiencia mostró, sería conveniente reducirlos à un solo Empleo, y persona que cumpliese con casi todas las cargas, y cuidado que en las Constituciones primeras se hallan repartidas, y á éste se le ha dado, y dá el nombre de Administrador, ó Mayordomo; y porque de su solicitud pende todo el buen gobierno de la Casa, y aumento de su hacienda, este Regimiento tendrá siempre cuenta en elegir para Mayordomo, ó Administrador del Santo Hospital, una persona que sea virtuosa, caritativa, pacífica, bien sufrida, de caudal, é inteligente en cuentas, y muy puntual en ellas, y quando le nombráre, se haga el nombramiento por tiempo determinado, ó à la voluntad de la Ciudad, y no se haga nombramiento perpetuo, por los inconvenientes, que de ello se podrian seguir: y el que se nombráre, haga Escritura de obligacion de dar Cuentas fieles, y legales de todas las rentas, bienes, y limosnas de este Santo Hospital, y dé fianzas á satisfaccion de esta Ciudad.

2 Item, haya de dar cuentas el Administrador añalmente, de todas las rentas, y limosnas de este Santo Hospital, sus cobranzas, y demás efectos, que por qualquiera título le pertenezcan; como asibien del gasto que huviere ocurrido, jurando

do de que en ellas no entiende haya agravio alguno para la Santa Casa ; y que si llegáre á saberlo, lo deshará, y reciba estas cuentas la Ciudad, ó las personas que diputáre para ello ; y para que tenga tiempo suficiente de hacer las cobranzas, y formar dichas cuentas, se señala por término de ellas, el mes de Julio, debiendo por todo él tenerlas dispuestas, y acudir á que se le reciban, sin que en esto se permita mas, ni otra dilacion.

3 Item, la Ciudad, ó personas que diputáre para la recepcion de dichas cuentas, se informen con especial cuydado, y con tal las Examinen muy á su satisfaccion, viendo si la general conforma con las especiales, que hay de cada especie de gasto, y receta, fumando, y resumando las partidas, para que si entre ellas huviese algun error, ó cosa que no fuere legitima, ni de admitirse, ó bien se dexáse el Administrador de hacer cargo de alguna cosa, de que debe hacerfele, se remedie à tiempo oportuno, y ni esta Santa Casa, ni el Administrador tengan agravio.

4 Item, si sin embargo de que se huviesen recibido, y aprobado al Administrador añalmente las cuentas, en alguna de ellas se halláre posteriormente error substancial, conociendose, se haya de deshacer, de modo, que á nadie se le siga agravio.

5 Item, dicho Administrador, que es al presente, y lo fuere al delante, lleve los Libros de gasto, renta, y entrada de limosna en la forma, y método que se acostumbra, es à saber, con division la cuenta de renta de casas propias del Santo Hospital: à otra parte la de los censales, que añalmente se le deben ; separadamente las limosnas de dinero, que así en la Demanda general, como en todo el año hicieren los fieles

á esta Santa Casa , lo mismo del trigo que se recoge en ella , y rentas de esta especie , propias del Hospital , y de quanto se compra para el abasto de la Casa, como de vino , que se cogiere de la cosecha en las viñas de la Casa , y del que se compra , para que con esto haya la conveniente claridad de todo.

6 Item, dicho Administrador lleve cuenta especial de los Soldados que vinieren enfermos à este Santo Hospital , haciendo los asientos con puntualidad de Nombres, Apellidos de ellos, Regimiento, y Compañia , y el número de Quadra , y Cama en que se pusiere , recogiendo las Bajas , de fuerte , que conste por ellas , y dicho libro con toda claridad , las estancias de los Militares , y assi se puedan cobrar las cantidades, que debiere pagar Su Magestad, conforme al asiento tomado por esta Ciudad.

7 Item, dicho Administrador en el mencionado Libro, que ha de llevar para la recepcion de los Militares enfermos , ponga la razon de quando , y quienes murieren, correspondientemente á los asientos de entrada ; y asibien de los Soldados , que haviendose curado, y salen del Hospital, del dia que les dà las Altas, ajustando cada mes la cuenta de las estancias con el Contralor , ó Comisario de Guerra , que nombra Su Magestad , y firmandolas , para que assi en la Contaduría , y Theforería de Guerra , no haya dificultad de hacer constar de cuánto se debe al Hospital, por causa del asiento de los Soldados.

8 Item , dicho Administrador no dé alta á ningun Militar, sin que por relacion de los Hermanos, que asisten á las Quadras , ó con vista del recetario de dichos Hermanos, le conste haverle despedido el Medico ; pues contra la intencion , y piadoso deseo de su

Magestad , antes de hallarse los Soldados en disposicion de pasar al Quartel , solicitan las altas , y recaen con grande facilidad.

9 Item, dicho Administrador lleve cuenta puntual de los Pagamentos, y Libranzas, que recibiere de la Theforería de Guerra en paga de las Estancias de los Militares , para que assi haya entera claridad en lo que se debiere por Su Magestad.

10 Item , lleve tambien el Administrador su asiento , y cuenta separada de los salarios , que se pagan à cada uno de los Vicario , y Capellanes de este Santo Hospital , y á todos los Familiares, y firvientes de él, pagandoles lo que les está señalado , y se referirà en el Título de Salarios, y los que al delante señaláre la Junta, para cada uno de los dichos Familiares.

11 Item , asibien lleve dicho Administrador una quenta puntual de todos los Niños expositos, que se crian à cargo de la Casa , tomando razon de á quien las entrega , procurando sean personas de honesta vida , y que los hayan de criar bien , y observando todo lo que se dirá en el Título de Niños Expositos.

13 Item , dicho Administrador haya de asistir personalmente todas las mañanas muy temprano en el Santo Hospital, y hallarse presente al pesar los Carneros , tomar razon , y asiento de lo que cada uno huviere pesado , con expresion de dia , y mes ; y tambien esté presente mientras se parten las raciones para los Enfermos , y Familiares , de suerte , que ni se haga agravio á estos en lo que legitimamente se les debe dár , ni tampoco le tenga el Hospital ; se halle tambien presente á dár el pan , vino , y vizcochos, que se necesitáren , y se detenga dicho Administrador

dor en este Santo Hospital hasta despues de la Visita de los Médicos , y Cirujanos, por si de resulta de esta huviese necesidad de alguna otra cosa.

13 Item, dicho Administrador, como media hora antes de la señalada para comer los enfermos, vuelva personalmente á dicho Hospital, y hallandose presente, dará el vino para los enfermos , segun constare del recetario de los Hermanos , sin que en ello haya falta, ni sobra , y con vista del mismo recetario entregue á la Cocinera las raciones de enfermos, que se huvieren de disponer para la cena , manteniendose dicho Administrador en la Contaduría , y dentro del Hospital, hasta que se haya concluido de dar de comer á los Enfermos , para que si alguna cosa se necesitare , acuda luego á darla.

14 Item, dicho Administrador á las dos de la tarde haya de bolver á la dicha Contaduría del Hospital , y repartirá las raciones á todos los Familiares para el dia siguiente, entregando asibien el vino que necesitaren para la cena los enfermos, segun del recetario constare , y se mantendrá en dicha Contaduría hasta que hayan concluido las Visitas los Médicos , y Cirujanos , acudiendo à dar todo quanto fuese preciso para la buena , y caritativa asistencia de los enfermos , y procurando no se gaste ociosamente, y en cosas , que no huviesen ordenado dichos Medicos, y Cirujanos.

15 Item , antes de la hora de cenar los Enfermos , y hasta despues de concluída la cena , haya tambien dicho Administrador de asistir en dicha Contaduría para acudir prontamente á quanto ocurriere, y dejará el vino , que necesitaren los enfermos para el desayuno , arreglandose por el número de enfer-

mos

mos que constará en el recetario se les debe dár vino.

16 Item, si á mas de las horas señaladas en los Capítulos antecedentes, ocurriere algun otro motivo por qué se necesitáre de su persona en el Hospital, haya de acudir prontamente, como tambien estár en él al tiempo, y en todos los dias, que huviere Junta Ordinaria, ó Extraordinaria, por si los que fueren Asistentes de ella, necesitáren de dicho Administrador, ú de informarse de alguna cosa.

17 Item, dicho Administrador haya de correr con recibir los criados, que se necesitáren en el Santo Hospital, teniendo cuidado de mirar á quienes recibe, é informandose de su vida, y costumbre, y sin que pueda admitir á los Hermanos, ó Hermanas por ninguna causa, ni motivo. Y si la Junta, ó el Asistente Semanero previniere al Administrador, despida algun criado, ó criada del Santo Hospital, lo haya de egecutar al punto, sin réplica alguna, procurando honestar la expulsion, de suerte, que el tal nada pierda, si es posible, de su buena estimacion.

18 Item, dicho Administrador observe, y guarde quanto le ordenáre la Junta, y lo que gastáre con orden de esta, se le admitirá en las cuentas, y se le encarga, execute, y haga egecutar quanto aquella, y alguno de los Superintendentes de ella mandáre, para el buen gobierno del Hospital, y mejor asistencia de los pobres.

19 Item, el Administrador retenga de los salarios, y raciones todas las multas, y privaciones de racion, que la Junta, ó el Asistente Semanero ordenáre, sin que por ninguna causa, ó motivo pueda dar racion á los que de ella se halláren privados por los dias, ó tiempo que duráre la privacion; y habiendose de-

decretado pena pecuniaria , la retendrá en los salarios de los multados, y con el descuento de ésta, se le admitirán en su descargo , y no de otra forma.

20 Item , dicho Administrador, quando huviere de egecutar algun empleo, ó compra de cosas pertenecientes al Santo Hospital , necesitandose de cantidad considerable para ello , dé cuenta , y lo participe á la Junta, y execute lo que á este pareciere, como tambien , si huviese de egecutarse alguna obra de mucho coste en el Hospital , ó casas que le pertenecen á este ; pero en quanto á las compras , y abastos regulares, y obras menores , no tendrá necesidad de participarlo á la Junta , fino quedarán á la discrecion, prudencia , y conciencia de dicho Administrador.

21 Item , ~~haviendo motivo para algun pleyto,~~ ~~así demandando, como defendiendo en cosa perteneciente~~ al Hospital , el Administrador informará á la Junta , para que esta , despues de haverse instruido, y discurrido con toda madurez consultandolo, resuelva lo que se deberá egecutar ; y si acaso llegare á noticia de dicho Administrador , haverse otorgado algun Testamento , ú otro Instrumento , en cuya virtud luego, ó á futuro pueda tener interese este Santo Hospital, lo pondrá en noticia de la Junta , para que esta dé las ordenes convenientes , á que se cojan los traslados necesarios , y quede memoria del tal derecho en los Libros del Hospital, de fuerte, que este no venga á perder por olvido, ni descuido , quanto legitimamente le perteneciere.

22 Item , dicho Administrador , como quien mas continuamente asiste en el Hospital, si en el oyere , ó viere alguna riña , ó diferencia entre los Familiares á tiempo que no se halla presente el Asistente

Semanero , tenga accion , y derecho para reprehender á los tales , apartarlos , y atajar la quimera , y de ello dé cuenta al Asistente Semanero , para que enterandose de quien dió motivo á semejante exceso, luego sea condignamente castigado , y sirviendole al tal de correccion , sea para los otros egemplo.

23 Item , ocurriendo alguna cosa especial en este Hospital , que no se halláre prevenido en esta Constitucion , acudirá sobre ello el Administrador , que es , ó al delante fuere , á la Junta , cuya resolucion se observará por regla , assi como si fuese dada por este Regimiento.

TITULO IV.

DE LOS MEDICOS.

1 **E**ste Hospital tendrá los Médicos , que á la Junta pareciere ser necesarios , y con los salarios , que esta contempláre correspondientes , procurando siempre elegir , y nombrar tales , que sean caritativos , cuidadosos de los enfermos , y puntuales en las Visitas , y que en la Profesion de Medicina tengan experiencia , y créditos , cuidando en las elecciones de ellos , como lo harían de Medicos para sus personas ; pues no menos derecho tienen los pobres á que se les procure la salud.

2 Item , dichos Medicos hayan de hacer dos Visitas à lo menos cada dia , una por la mañana á la hora de las seis en el Verano , y á las siete en el Invierno ; y por las tardes todo el año á la hora de las dos ; y estas Visitas sean à campana tañida , para que con esto puedan concurrir à ellas , y acompañar á los Me-
di-

dicos juntamente los Capellanes Semaneros , Boticario , Hermanos, y demás, que por estas Constituciones tienen obligacion de asistir á las Visitas.

3 Item, se encarga á dichos Médicos , assi á los que al presente asisten al Santo Hospital , como á quantos al delante lo fueren de él , que procuren ser puntuales en las mencionadas horas de las Visitas, porque de ello pende el buen concierto de dar los Medicamentos , y comidas á sus horas, promediando de uno á otro suficiente tiempo; y tengan cuidado dichos Medicos de informarse muy por menor del estado del enfermo, de si ha tenido alguna novedad, ó accidente desde la anterior Visita , y todo quanto mas condugere al buen método en la curacion.

4 Item, dichos Medicos ~~hagan leer clara, é inteligiblemente al Regente de la Botica~~ , ó su Mancebo el recetario en cada cama de enfermos , según correspondiere , y conforme se previene en el Titulo del Boticario , por quanto importa tengan presente los remedios que en la Visita anterior se le recetaron, para que si conviene , continúen, ó cesen , ó se le den otros : Y respecto de que es muy facil , que dicho Boticario, ó su Mancebo , al tiempo de escribir el recetario se equivoquen , por no haver oído perfectamente , ó con error de pluma en la cantidad de Medicamentos recetados, ó en omitir algun simple para hacer el compuesto , y de ello tal vez penderá la salud del enfermo , los dichos Medicos , concluida la Visita , y antes de firmar el recetario, hayan de leerlo con la conveniente reflexion , y si halláren error , ó equivocacion , la enmienden , de suerte , que los pobres sean cumplidamente socorridos en sus trabajos, y cuidadosamente curados de sus enfermedades.

Item

5 Item , dichos Medicos, siempre que juzgáren conveniente , y preciso algun caso dificultoso, segun su Arte , hayan de tener Consultas , y comunicando entre los que asisten en la Santa Casa, tomar la resolucion mas conveniente del modo de curar la Enfermedad. Y si entre dia, á mas de las dichas horas de Visita , fuere preciso avisar por alguna precision á dichos Medicos , estos acudan con toda caridad , y puntualidad á la curacion de los dichos Enfermos.

Practicantes de
Medicina.

6 Item , si á la Junta pareciere puede convenir á la mejor asistencia de los pobres Enfermos , el que conforme practican en otros Hospitales Generales, dentro de este se mantengan dos Medicos , Licenciados , ó Practicantes , y que podrá mantenerlos esta Santa Casa , asi se execute , con la razon , y forma, que dicha Junta resolviere.

7 Item , dichos dos Medicos , Licenciados , ó Practicantes , en caso de que la Junta determine los haya , tengan obligacion de vivir , y dormir en este Santo Hospital continuamente , de fuerte , que entre dia por ninguna causa , ó razon , falte uno de ellos, y ambos tengan precision de asistir á las Visitas de los Medicos principales, é informarles de las novedades , que huvieren notado, y observado de los enfermos; y para esto dichos Medicos, Licenciados, y Practicantes muy temprano se levanten , y dén buelta en las Enfermerías , reconociendo los enfermos , y especialmente los que tuvieren alguna novedad , ó fe huvieren purgado.

8 Item , porque muchas veces contra el prudente discurso de los Médicos suelen adelantarse las calenturas , y no es conveniente coman los enfermos á la hora que han señalado, tengan dichos dos Medi-

COS,

cos, Licenciados, ó Prácticos, obligación de tomar el pulso á todos los enfermos del Hospital antes de darles de comer, y cenar, y vér si se hallan en disposición de que convenga suspenderlo, y juzgando dichos Medicos, Licenciados, ó Prácticos se debe dilatar, observen los Hermanos lo que en esto ordenáren.

9 Item, dichos Medicos Prácticos, así de dia, como de noche, hayan de acudir á qualquiera especial novedad de los enfermos, y si fuese tan precisa la urgencia, que no pueda esperarse á que concurren los Medicos principales, receten aquellos de modo, que el enfermo sea prontamente socorrido; pero deban de ello en la primera Visita informar á dichos Medicos Maestros, teniendo los Prácticos grande moderacion en no aplicar remedios graves, ni recetar, sino en caso de mucha precision.

10 Item, si la Junta resolviese haya dichos dos Medicos, Licenciados, ó Prácticos, se elijan estos por ella, precediendo examen de los que pretendieren entrar á servir en el Hospital, el qual hagan ante los tres Medicos, que señaláre la Junta, y con la relacion de estos, á cerca de la suficiencia, y mayor idoneidad, elija la dicha Junta el que contempláre ha de ser con mayor servicio, y bien de los pobres.

TITULO V.

DE LOS CIRUJANOS.

11 **I**tem, este Santo Hospital tendrá los Cirujanos Maestros aprobados, que la Junta consideráre ser necesarios, y eligiere, procurando

M

sean

sean de la mayor inteligencia , muy caritativos , y asistentes , y se les darán los salarios , que à dicha Junta pareciere.

2 Item , los Cirujanos, que sirvieren à este Santo Hospital , hayan de hacer una Visita á la hora de las dos de la tarde ; así como queda prevenido en los Medicos , y procuren estén puntuales los Mancebos para las sangrías , que se recetáren ; y si acaso fuere necesario quitar à nabaja el cabello á algun enfermo, lo executen sin dilacion. Y si por alguna urgencia fuera de dicha hora de Visita se les llamáre á dichos Cirujanos de dia , ú de noche , hayan tambien puntualmente de acudir.

3 Item , requiriendolo el caso , si pareciere conveniente , que para alguno de Cirugía tengan Consultas los Cirujanos, lo hayan de executar , procurando con especial amor , y caridad la salud de los pobres Enfermos.

TITULO VI:

DEL BOTICARIO.

1 **I**tem , este Santo Hospital tenga un Regente de la Botica , Maestro aprobado por el Colegio de esta Ciudad , qual eligiere la Junta , que sea muy inteligente en su Oficio , caritativo , y de buena conciencia , pues ha de estar la hacienda del Hospital , y salud de los pobres , fiada á la Christiandad de sus obras ; y se le dé la racion , y salario, que dicha Junta le señalare.

2 Item, dicho Regente de la Botica haya de ser hombre soltero , y no casado , que habite de dia , y
de

de noche en el Santo Hospital , y quarto que le está señalado , fin que en él pueda tener muger con titulo de parienta , ama , ó criada , ni otra alguna.

3 Item , tenga obligacion de tener la Botica de este Santo Hospital bien provehida , y abastecida de todos los Medicamentos necesarios , y con la abundancia correspondiente á un Hospital General , proveyendose á sus tiempos de yervas , y demás cosas , que se necesitan ; y para que conste de los Medicamentos , ó Cocimientos , que renueva en el tiempo de la Primavera , tendrá obligacion de poner lista en la ventana , ó despacho de la Botica , para que conste á los Asistentes de la Junta , y Familiares del Santo Hospital , lo que de nuevo fabrica.

4 Item, dicho Regente de la Botica , en respecto á los ~~Generos extranjeros, y ultramarinos,~~ que necesita , haya de dar un rolde á la Junta , dias antes de la Feria del Patron San Fermin , expresando la cantidad de ellos , que queda en la Botica , y la que de nuevo es preciso comprar , para que así dicha Junta dé orden al Administrador , que con intervencion de dicho Boticario , se provea de dichos Generos en la mayor comodidad , que se pudiere , à beneficio de la Casa.

5 Item, dicho Boticario deba asistir á las Visitas de los Médicos tarde , y mañana personalmente , y llevar el recetario , escribiendo en él lo que los Médicos ordenáren , correspondiente á Botica ; y respecto de que conviene recordar á los Médicos lo que antecedentemente tienen ordenado á los Enfermos , en clara , é inteligible voz , de modo , que dichos Medicos puedan oirlo ; al llegar á cada enfermo , debe leer dicho Boticario lo que en el recetario de el dia anteceden-

te está ordenado para el tal, y mandando prosiga en el Medicamento, que cese, ó se le dé otro, lo haya de escribir, procurando no haya en esto error, ni equivocacion.

6 Item, por quanto muchas veces acontece, que los Médicos vienen á un mismo tiempo, y no puede el Regente de la Botica asistir à ambas Visitas, en tal caso, concurriendo èl personalmente á la una, y egecutando lo prevenido en el Capitulo antecedente, dispondrá asista à la otra Visita el Mancebo que juzgare mas capáz, é inteligente en el Oficio; y quando dicho Regente se hallare enfermo, ó de tal fuerte impedido, que no pueda concurrir á las Visitas, substituyan los Mancebos mas idoneos, que tuviere en su servicio, de suerte, que nunca se fie el escribir el recetario á Aprendiz, ni otro que no sea muy práctico en la Facultad.

7 Item, concluidas las Visitas, dicho Boticario por sí, ó á lo menos estando presente, viendo lo que hacen, y executan los Criados, haya de despachar las Bebidas, que se huvieren ordenado, de fuerte que todas estén puntuales para sus tiempos, y que con él las suban los Hermanos á las Quadras. Y dicho Boticario no dé, en manera alguna, Bebida, Purga, Lamedor, ni otro Medicamento, que no estuviere escrito en el Recetario.

8 Item, en la cantidad de las Bebidas, y demás Medicamentos, dicho Boticario se haya de arreglar al peso, y medida, que expresáre la Receta del Medico, y no se propáse à darla á ojo, ni con el supuesto de que tiene tomado el tiento, ni con otro motivo alguno. Y la Quina se haya de dar separada á cada enfermo à quien se le recetáre, sin ponerse en cántaro, ni otra basija comun para todos. Item

9 Item, dicho Regente de la Botica, para el cumplimiento de proveer en ella; tenga los Mancebos, que se juzgare ser necesarios, representando á la Junta quanto convinieren se aumenten, para que assi no se cargue á la casa en la manutencion de los que se pueden escusar. Y el recibir, ó despedir á dichos Mancebos, y Aprendiz, sea á eleccion, y juicio del Boticario, con tal, que haya de prevenir al Administrador el dia que los admite, y saca de su servicio, para que conforme á ello, se les den las raciones, y salarios; pero en caso que al Afsistente Semanero pareciere conviene se despida alguno de los Criados del Boticario, advirtiendosele á este, lo haya de expeller luego de su servicio, y sin escusa alguna.

10 Item, dicho Regente de la Botica, ó uno de sus Mancebos, nunca ~~deban faltar de dicha Botica~~, aun despues de haver despachado los Recetarios, por si acaso fuere necesario algun otro Medicamento. Y en esto tendrán cuidado á cerca de su cumplimiento el Afsistente Semanero, y Administrador del Santo Hospital.

11 Item, la dicha Botica una vez al Año, ó mas si pareciere á la Junta la haga vér, y reconocer á los Medicos, y Boticarios que dispusiere, para enterarse, de si está bien proveída, y en su debido punto los Medicamentos, y hallandose defecto en ello, sea reprehendido de la Junta dicho Regente de la Botica, con la correspondiente severidad, que merece su descuido; y si fuere tanto, que la Junta contemplare conveniente despedirlo, se execute assi, sin mas, ni otra causa, que haverlo acordado la dicha Junta.

12 Item, para que dicho Regente de la Botica, no tenga escusa alguna de no tener dicha Botica sufi-

cientemente proveída. El Administrador, que es, ó fuere de este Santo Hospital, luego que aquel le pidiere alguna cosa, como necesaria para ella, lo provea con puntualidad; y si fuere cantidad excesiva dará cuenta el dicho Administrador á la Junta, para que se informe, y resuelva lo conveniente al mayor beneficio del Hospital.

13 Item dicho Regente de la Botica, no pueda hacer ausencia de la Ciudad, sin pedir licencia á la Junta, ó Afsistente Semanero de ésta, y obteniendola, por el tiempo de ella le corre el salario, y racion que tuviere señalado; pero en tal caso, á su cuenta ponga Maestro aprobado, que afsista al despacho de la Botica.

14 Item, el dicho Regente de la Botica, no pueda vender de ella Medicamentos algunos á ninguna persona de qualquiera calidad, y condicion que sea, sin especial licencia de la Junta, ú del Afsistente, y esta no la dé, sino en caso de especial motivo.

TITULO VII.

DE LOS HERMANOS ENFER- meros.

Constitucion
del año 1727.

1 **I**tem, en este Santo Hospital haya Hermanos enfermeros, que sean caritativos, curiosos, y de buena vida, y costumbres, quales conviene, á quienes por servir á Dios, y los pobres, se han retirado del siglo á vivir en recoleccion, y forma de Religion; y seràn el número, que pareciere á la Junta, y de ellos ésta nombre un Hermano mayor, á quien los otros obedezcan, y respeten, como á su Su-
pe-

perior. A los sobredichos se les dé la ración, y otros emolumentos, que se previenen en estas Constituciones.

2 Item, dichos Hermanos hayan de andar vestidos del Habito de Terceros de Nuestra Señora del Carmen, con una Imagen suya al pecho, y lado izquierdo; y este Santo Habito le retengan siempre, aun dentro del Hospital, poniendose al tiempo de dar la comida, y cena á los pobres, y quando se Administra el Santo Sacramento del Viatico, las Enaguas, ó Túnica corta.

3 Item, dichos Hermanos hayan de salir de Casa con licencia del Hermano mayor, quien verá, y proveerá de modo, que las conceda quando no hicieren falta á los Enfermos, y teniendo alguno de ellos precisión de ir fuera de la Ciudad, entonces hayan de pedir licencia al Afsistente Semanero, quien informandose de dicho Hermano mayor, y dada la providencia conveniente para suplir la falta, pueda concederla, usando en esto con la moderacion, y justificacion que espera.

Constitucion 24.
del año de 1727.

4 Item, dichos Hermanos hayan de comer, y cenar á toque de campana en el Refectorio, que tiene destinado, haciendo acto de Comunidad, y duerman en los quartos de las Enfermerías, que les están señalados, de suerte, que se hallen prontos para qualquier novedad que tuvieren los Enfermos.

5 Item, á nadie se le dé el Habito de Hermano, ó Enfermero de este Santo Hospital, sin que sirviendo en él, se haya experimentado ser á propósito para el ministerio; pues del acierto de la eleccion de estos, pende el mejor cuidado, y puntual afsistencia de los enfermos; y así la Junta atenderá con especial vigi-

lan-

lancia á cerca de á quienes admite para Hermanos, mirando à no verse al delante precisada á despedirlo, por no ser quales conviene para el servicio de los pobres.

Constitucion
19. del año de
1727.

6 Item, uno de dichos Hermanos vele todas las noches, alternando entre sí, y circúle varias veces, y revéa todas las Quadras, ó Enfermerías, reconociendo si algun Enfermo tuviere novedad; y sea mas especial el cuidado con los mas afligidos, y que están de mayor peligro: y si hallàre novedad en qualquiera enfermo, que sea conveniente llamar al Capellan que fuere de Semana, ó avisar á los Medicos, ó Cirujanos, lo egecute segun fuere la necesidad, por medio de uno de los Sirvientes, pero sin desamparar el Hermano la Quadra, y asistencia del paciente.

7 Item, la vela de dichos Enfermos, ordenada en el Capitulo antecedente, haya de correr alternativamente entre dichos Hermanos, y sirvientes, de calidad, que en todas las Quadras haya el conveniente, y necesario cuidado de los enfermos.

8 Item, ninguno de dichos Hermanos Enfermeros, ha de poder hacer, ni disponer para sí comida separada, sino que ha de comer de la olla comun, que comen los otros Hermanos, y solo se exceptuará en caso de hallarse enfermo, ó convaleciente.

9 Item, dichos Hermanos Enfermeros deban bajar personalmente á la Botica por las Bebidas, que los Medicos huviesen recetado, y miren con especial cuidado al tiempo del despacho, si falta alguna, y si corresponden á lo escrito en los recetarios, y á las hoque mandàren los Médicos las repartan á los Enfermos, sin valerse para esto de los Sirvientes, ni de otro alguno, por la grande facilidad que puede haver

en equivocarse , y pender de tales errores muchas veces la vida de los pobres ; y para repartir , y darles las que han de tomar á las mañanas , madruguen á hora conveniente, y segun los Medicos huviesen ordenado.

10 Item , dichos Hermanos tengan especial cuydado de hacer por su mano , siempre que pudieren , las unturas , curas de vexicatorios , ayudas , dár ventosas , fanguijuelas , cortar cabellos , y otras cosas necesarias , ocupando en esto tarde , y mañana el tiempo correspondiente despues de las Visitas de Medicos, y Cirujanos, valiendose , quando se hallan ocupados en otras cosas , de los Sirvientes mas experimentados.

11 Item , todos los entráticos de Enfermos los escriban los Hermanos , poniendo con distincion los nombres , y apellidos , Patrias , edades, y Estado , sin que en ello haya omision.

12 Item, dichos Hermanos no puedan dar cama á ningun entrático , que viniere al Hospital , sin que primero se haya confesado , exceptuando los casos, que llegue muy affligido de transito, ó herido de mano ayrada , que entonces podrán darle cama , y prevenir al Vicario, y Capellanes para que acudan à Confesarle ; y á los enfermos Payfanos , ó Pasajeros , cuiden dichos Hermanos de darles camisa limpia de la ropa de la Casa , y recogerles la propia , que despues de lavarse, se les volverá á los dichos pobres la que fuere suya. Y por quanto muchos de dichos Enfermos despues de darles su ropa , recaen volviendo à hacer cama , se les dé camisa de la Casa , para que así se hallen mejor asistidos , y no llenen de inmundicias las camas.

13 Item, los dichos Hermanos cuiden, si huvie-

re algunos Enfermos, quienes necesitan se les mude la ropa, y lo executen con la curiosidad, amor, y caridad, que requiere el trabajo del paciente.

14 Item, dichos Hermanos den el defayuno á los Enfermos, que le debieren tomar, y llegadas las horas, que en estas Constituciones se expresan de comer, y cenar, la repartirán á cada enfermo, segun lo que constare de los Recetarios, cuidando de que á los tardíos se les de de comer, y cenar à las horas convenientes, segun huvieren ordenado los Medicos.

15 Item, si á las horas de comer, y cenar notáren los Hermanos, que algunos Enfermos, despues de la Visita de los Medicos huvieren tenido novedad, deben suspenderles el alimento, por el daño que les resultará de comer con las calenturas. Y á los nuevos entráticos no les den de almorzar, hasta que hayan hecho Visita los Medicos, y así estén mejor dispuestos para el conocimiento de sus enfermedades.

16 Item, dichos Hermanos enfermeros hayan de asistir á las Visitas de Medicos, y Cirujanos, escribiendo los Recetarios, y anotando lo que á cada enfermo se le ordenare.

17 Item, si al tiempo de las Visitas no se hallan presentes por algun justo impedimento los Vicario, y Capellanes, deban dichos Hermanos avisarles, en caso de que los Medicos hayan ordenado, se administre el Santo Viatico, ó Uncion á algun Enfermo, para que así no haya descuido, ni omision alguna en cosa de tan suma importancia; y si despues de pasadas las Visitas de los Medicos, y Cirujanos notáren dichos Hermanos alguna novedad en qualquiera Enfermo, que juzgáren ser muy considerable, y que por ella, aun sin orden de los Medicos, se debe adelan-

lan-

lantar la Santa Administracion de dichos Santos Sacramentos , prevengan de ello á los dichos Vicario, y Capellanes , para que assi sean los pobres espiritualmente socorridos.

18 Item , si algun Enfermo tuviere novedad, y llegáse á las agonias de la muerte , y por algun accidente no se hallare presente el Capellan Semanero, inmediatamente , y sin dilacion le avisen dichos Hermanos , y no hallando prontamente al Semanero , á qualquiera otro de los Vicario, y Capellanes de la Casa , de suerte, que no falte á los moribundos quien les asista espiritualmente en el tremendo lance de la muerte.

19 Item , despues de repartir la comida , y cena , habiendo acabado de comer los enfermos , dichos Hermanos Enfermeros barrerán las Quadras, de modo , que en ellas haya toda la limpieza , que fuere posible , por ser tan conducente á la salud de los Enfermos , y buen exemplo de los que concurren á visitar los pobres, quemando yervas olorosas, y otros perfumes , siempre que les pareciere conveniente.

20 Item , despues de barrer dichas Quadras , y estremarlas , recogerán la vasija de la comida, y cena, cerrando al medio dia las ventanas, de modo, que los enfermos descansen la siesta : Y porque durante ésta, conviene tambien haya quien vele, respecto que muchos enfermos suelen tener novedad , y otros se levantan , é inquietan á los compañeros , el Hermano mayor proveerá de modo , que unos dias unos , y otros dias otros , den á ratos sus bueltas en las Quadras , durante la siesta, con todo el silencio posible, viendo si acaso huviere alguna cosa especial.

Item,

2 1 Item, uno de dichos Hermanos Enfermeros, el que señaláre el Hermano mayor, tenga la llave de la Ropería, sin fiarla á los Sirvientes, y el tál cuydará de toda la ropa, que estuviere á su cargo, y así bien de que los vestidos de los enfermos estén bien acomodados, recogendolos luego que entraren al Hospital, y lo mismo si despues de haverse empezado á vestir, recayeren.

2 2 Item, dichos Hermanos cuydarán de las despensillas de las Quadras, en que se pone el vino, pan, y vizcochos para los Enfermos, no entregando las llaves á los Sirvientes, sino corriendo por sus manos; y el Hermano mayor nombrará otro de los Hermanos que le pareciere, para que tenga cuydado de la llave del Refectorio, y será Refitolero; el qual empleo al delante no han de tener los sirvientes.

2 3 Item, los Hermanos solamente den vino á los Enfermos, que lo ordenáren los Medicos, y esto sea mezclandolo con agua al mismo tiempo de ponerle cerca de las camas, y lo distribuyan poco antes de la hora de comer, y cenar, para evitar los daños, que se han experimentado de lo contrario.

2 4 Item, repartidas la comida, y cena, dichos Hermanos quiten á los Enfermos el vino, y agua que tuvieren en los jarros, derramandole, para que así no puedan tomarle, y beberle á horas que les hace mucho daño, y no lo cedan unos Enfermos á otros.

2 5 Item, como un quarto de hora antes de las dos de la tarde hagan abrir los Hermanos las Quadras, así para que ventilen los ayres, para el tiempo de las Visitas de los Medicos, y Cirujanos, como para que puedan los Enfermos estar despejados de sueño, y muy despiertos, quando llegan dichos Medicos,

y estén compuestas las ropas de las camas.

26 Item, se encarga á dichos Hermanos la frecuencia de los Santos Sacramentos de Confesion, y Comunion; pues à mas del provecho espiritual de sus almas, encendidos en el Divino Amor, con los vigorosos auxilios de dichos Santos Sacramentos, sin duda les serán mas tolerables los trabajos de asistir á tantos Enfermos, y egercitarán con mayor fruto la caridad en los progimos, quanto mas se abrasàren en la de Dios; por lo qual espera la Ciudad se confesarán de veinte á veinte dias, al mas tardar, disponiendo el Hermano mayor, que no todos executen estas santas diligencias à un mismo tiempo, sino de fuerte, que subcediendose unos despues que las hayan executado los otros, nunca falte la corporal asistencia á los Enfermos.

27 Item, quando se administrare el Santissimo Sacramento del Viatico, ú de la Santa Uncion, uno de los Hermanos precisamente haya de estar junto al Enfermo, para asistir en quanto se ocurriere.

28 Item, la Ciudad exhorta amorosamente á dichos Hermanos, que todos los dias profigan con la piadosa devocion que empezaron, de decir à la hora de las quatro de la tarde en comunidad el Santo Rosario; pues sobre que en ello sirven de una santa edificacion, assi á los Enfermos, como á quantos concurren al Santo Hospital, es muy propio de su Instituto, y grande obsequio á la Reyna Sacratissima de los Angeles, quien les alcanzará una perfectissima caridad, y amor á su Santissimo Hijo, y á los pobres por él, con la qual aseguren abundantes grados de Gloria.

29 Item, los Hermanos en ningun caso puedan

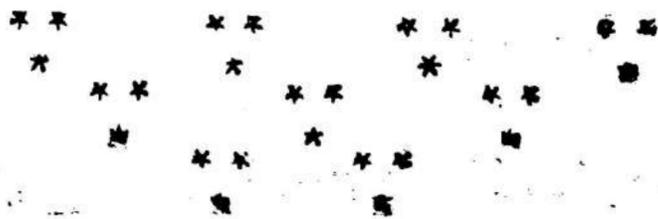
maltratar de obra , ni de palabra á ningun Enfermo, fino en caso de estár dementado , ó semejante , y los traten con todo buen modo , cortesía , y amor; pero bien se permite que por quanto al Hospital fueren llegar algunos , que son reveldes de condicion , les reprendan con severidad , y los amenacen de fuerte, que se guarde por todos un concertado gobierno.

30 Item , el Hermano mayor , si acaso para algun ministerio del Santo Hospital, su Administrador pidiere alguno de los Sirvientes , procure darlo sin dilacion.

31 Item, dichos Hermanos Enfermeros no puedan recibir cosa alguna de los pobres Enfermos , ni heredarles con ningun pretesto , para que assi siendo mas desinteresados, el servicio que le hacen sea de tal modo remunerado por Dios.

32 Item, dichos Hermanos tampoco han de poder dar , ni tomar cosa alguna de el Santo Hospital, y de las que se les entregaren para custodia , dén buena cuenta de ellas , como de hacienda , que siendo propia de los pobres , es patrimonio de Dios.

33 Item , si en algun caso pareciere conveniente el que los Hermanos salgan á la Demanda de trigo , por el Agosto , tengan obligacion de ejecutarlo, con que sea á costa de la Santa Casa , y dandoles ésta cavallería para sus personas , y todo lo demás que necesitaren , y por aquel tiempo les corran las raciones , y salarios , como si estuviesen personalmente en el Hospital.



TITULO VIII.

DE LOS SIRVIENTES.

1 **P**rimeraamente , que por quanto para el buen servicio del Hospital , y acudir á las muchas necesidades de los pobres enfermos no bastan los Hermanos Enfermeros , haya de haver, como al presente hay , Sirvientes asalariados , y sean el numero que á la Junta pareciere, segun el que huviere de Enfermos , y se les dé el salario , y racion , que en estas Constituciones se previene , y deliberáre la Junta.

2 Item , dichos Sirvientes estén obedientes á los Hermanos , y especialmente al Hermano mayor , y executen en servicio , y asistencia de los Enfermos, todo lo que les mandaren , teniendo mucho cuydado de hacer las camas á los Enfermos que se halláren en razonable disposicion ; y á los mas afligidos, componiendoseles con todo buen modo, y caridad , cuydando en todo quanto se ofreciere á los Hermanos.

3 Item, los dichos Sirvientes no puedan salir de Casa sin pedir licencia al Hermano mayor , quien las dará con moderacion , y atendiendo á quando menos falta , ó ninguna hagan en servicio del Hospital.

4 Item, dichos Sirvientes al tiempo de la comida , y cena de los Enfermos , acudan con vigilancia, y executen quanto se les mandáre, asistiéndo con modestia , y compostura , y todo respeto delante la gente , que viene á dar de comer á los pobres.

5 Item , dichos Sirvientes respeten con mucha veneracion á los Hermanos Enfermeros , sin serles

atre-

atrevidos, ni desatentos, pues si lo fueren, á mas de que la Junta los castigará quando lo juzgáre conveniente, los expelerá del Santo Hospital.

6 Item, dichos Sirvientes luego que en las Quadras falleciere algun enfermo, levanten la cama, y se recoja, y sepáre la ropa; y estando los colchones sucios, los lleven á las azoteas, y los deshagan, separando la lana, para que así expela con mayor facilidad la podredumbre que haya recogido, y esto lo executen los Sirvientes de la misma Quadra de donde fue el difunto.

7 Item, dichos Sirvientes se abstendrán de bajar á la cocina comun, sino á las horas precisas de subir la comida, y cena, ó quando han de subir, ó bajar otra cosa necesaria, y no tendrán conversaciones entonces, ni nunca con las criadas de cocina, ni otras mugeres que habitan en la Casa, encargando la Ciudad á la Junta vele mucho á cerca de la mas puntual observancia de este Capitulo, por las malas resultas, que se experimentan de lo contrario; y así los Asistentes Semaneros procederán á castigar á dichos Sirvientes con todo rigor, en caso de contravencion en cosa de tanto servicio de Dios, y bien del Hospital.

TITULO IX.

DE LAS ENFERMERAS.

1 **H**Avrá en el Santo Hospital para el cuidado de las Quadras de mugeres dos Enfermeras, á quienes vulgarmente llaman Madres, y estas deberán practicar con las pobres Enfermas, lo mismo que se halla prevenido á cerca de los Hermanos

nos

nos Enfermeros para las *Quadras*, ó *Enfermerías* de los hombres; pero no deberán dár las bebidas ordenadas por los Médicos, fino que á esto han de bajar los dichos Hermanos, como tambien tomar la razon de sus entráticos.

2 Item, dichas *Enfermeras* tendrán la racion, y salario, que en estas *Constituciones* se halla dispuesto.

3 Item, dichas *Enfermeras* tendrán cuidado especial de no dejar entrar hombres en las *Enfermerías*.

4 Item, las *Enfermeras* no reciban cosa alguna de las pobres *Enfermas*, ni les quiten con pretesto de darles jarra, ni con otro qualquiera motivo. Y los vestidos, y alhauelas de las difuntas, las entreguen puntualmente al *Administrador*, y sean á beneficio del *Hospital*.

5 Item, dichas *Enfermeras*, para el mejor servicio de las *Enfermas*, tengan las *Criadas* que se han acostumbrado; cuiden de que estas no tengan conversaciones con los *Sirvientes*, ni otros hombres.

TITULO X.

DE LOS NIÑOS EXPOSITOS.

1 **U**NA de las mayores obras de caridad, para que está destinado dicho *Santo Hospital* es la recepcion, y crianza de los *Niños Expósitos*, por quanto para ello, y socorrer los que se ponen en el torno, y traen de los *Lugares*, hay una *Matrona*, que se llama la *Madre de las Nodrizas*, y habitualmente quatro de estas, que dén leche, y crien dichos *Niños Expósitos*, hasta que se encomienden à criar á fuera. Se ordena, haya de observarse así, y que cada una de

dichas mugeres tengan la racion , y salarios que en estas Constituciones se halla prevenido.

2 Item , dicha Madre de las Nodrizas cuide de que estas traten bien á los Expositos , les dén leche á sus tiempos , y los tengan con limpieza, velando sobre que dichas Nodrizas , no tengan conversaciones con los criados de la Casa , ni otros hombres.

3 Item, todos los Meses el dia primero de ellos, dicha Madre de las Nodrizas saque á estas al tiempo de las Visitas de los Médicos de la Quadra de Santa Ana , y reconocerá el Medico la leche , y si alguna de las Nodrizas no la tuviere buena , ó se le acabase se le despida , y busque á otra , de suerte , que siempre esté lleno el dicho número de quatro Nodrizas, afsi porque las Criaturas sean bien alimentadas, como para que se cumplan las Fundaciones, que á cerca de esto hicieron el Ilustrísimo Señor Don Fray Matheo de Burgos , y los Arcedianos de la Tabla , y Camara Don Juan Prancisco de Ibero , y Don Juan Cruzat.

4 Item , en la recepcion de las Nodrizas se tenga cuidado à que estas sean robustas, y de una perfecta salud , con abundancia de leche , pues de lo contrario las Criaturas salen dañadas , y para conseguir esto , á mas de informarse el Administrador , y dicha Madre de Nodrizas, reconocerá la leche de las que se han de admitir el Medico , y dirà con claridad , si es conveniente se le admita , ó no.

5 Item , dicha Madre de las Nodrizas cuidará de que estas trabajen lo que pudieren en hilar, ú otras labores semejantes en beneficio de la Casa.

6 Item, por quanto dentro de la Casa es imposible criarse la multitud de los Niños Expositos , que concurren , el Administrador , y la Madre de las No-

dri-

drizas cuidaràn de dár á criar à fuera las criaturas que juzgàren conveniente , de fuerte , que haya capacidad de que las Nodrizas alimenten con leche las otras que llegàsen , y tampoco falten quienes les tiren , y alivien los pechos.

7 Item , en dar las Criaturas á criar fuera , tenga grande cuidado dicha Madre de las Nodrizas , de que las personas á quienes se ha de entregar , tengan buena leche , y sean de robusta salud , y tambien el Administrador velará á cerca de que las tales sean personas de timorata conciencia, que les han de dar buena crianza , y las han de tratar con amor , y caridad.

8 Item , entregandose algun Exposito á criar fuera, sea tomando el Administrador razon por escrito del Lugar , Nombre, y Apellidos de los que le recibieren , escribiendo al mismo tiempo al Cura de el Pueblo , noticiandole , que sus Feligreses se han encomendado de una Criatura del Santo Hospital , y encargandole , cuide de cómo la crian , y tratan , y que si no cumplieren con su obligacion, lo participe para quitarfeles.

9 Item , el Administrador tomará razon de los vestidos , y pañales que se entregàren con las Criaturas , que se dieren á criar fuera , poniendo los Nombres de estas , dia , mes , y año de la entrega , con las otras señales, que le pareciere convenientes , para que á cerca de ello no pueda haver fraude alguno.

10 Item , luego que el Portero recogiere alguna Criatura en el Torno , y la llevàre á dicha Madre de las Nodrizas , reconozca ésta si trae papel , y señal clara, que ha sido Baptizada, y no constando de ello, avise al Vicario, para que le administre el Santo Sacramento del Baptismo : Y si por accidente reconociere,
que

que no puede esperar al Bautismo Solemne , dispondrá , que sin dilacion algun Sacerdote, ú hombre, le eche la agua del Baptismo , y si no le hay , que sepa suficientemente la forma , la echará dicha Madre de las Nodrizas , la qual , para que en cosa tan substancial no pueda haver defecto , ha de saber cómo en tal caso lo debe administrar.

11 Item , para que el Administrador pague los salarios á las Amas , que crian fuera del Hospital , hayan de traer Cercificacion de sus Curas , de que viven sus Criaturas, y las tienen bien tratadas , y no de otra suerte se les pague ; y en caso necesario se les haga traer, y por la Visita se informe el Administrador; y en el caso de morir alguna de dichas Criaturas , la Ama que la huviere criado , deberá presentar al Administrador Certificacion de su Cura , de ser así , y entregando las ropitas que tuviere , pertenecientes al Hospital , se le pague lo que legitimamente se le debiese.

12 Item , las Constituciones primitivas de este Santo Hospital disponian, que tres veces al año , en los dias de Nuestra Señora de la Encarnacion, Asumpcion , y Concepcion , viniesen , y se juntasen todos los Niños Expositos , y fuesen en Procecion desde el dicho Hospital , hasta la Santa Iglesia Cathedral , y se pagásen en público los Nodrizajes, reconociendose las ropas , si se hallaban bien tratadas, y dandoseles otras en caso de ser necesarias ; lo qual tambien observan actualmente otros Hospitales, donde se crian Expositos. Y porque el estilo , y uso de esta Constitucion hace muchos años se ha interrumpido, á causa de los rígidos temporales que suele hacer en los dias asignados, y serles muy peligroso á las Criaturas , y tambien

bien por la larga distancia de esta Ciudad , á donde se crian muchos de dichos Expositos , fin embargo, porque conviene al bien de este Santo Hospital , el que experimentalmente sepan los fieles el crecido numero que se alimenta de dichos Niños Expositos , y los muchos caudales que añalmente se confumen en la paga de Amas , para que así se exciten á contribuir con sus piadosas limosnas , á una piadosa obra tan del servicio de Dios , dexa la Ciudad á la prudencia , y direccion de la Junta , el determinar , quando , y como dicha Constitucion se debe renovar á lo menos un dia al año , en tiempo que sea acomodado.

13 Item , las libranzas para la paga de las nodrizas se firmen por el Asistente Semanero , que fuere , de los que componen la Junta , y con esto se le admita en cuenta al Administrador.

14 Item , por quanto suele acontecer , que diferentes Criaturas , aunque no sean Expositos , se hallan en la misma necesidad , por haverseles muerto los Padres , y configuientemente hay la igual precision de admitirlos ; constando ciertamente , que son Huerfanos , y estando en edad , que no pueden pasar al Hospital de los niños de la Doctrina se admitan , y lo mismo se practique , si sola la Madre huviese muerto , y fuese criatura de pecho , y el Padre constase ser tan pobre , que no tiene forma de folicitarle Ama.

15 Item por quanto ha crecido la malicia , á que muchas mugeres por la ambicion de llevar el salario de Amas , que paga el Hospital , exponen en el Torno sus hijos , y despues folicitan tomarlos á criar , como si fuesen estraños , y con esta astucia defraudan al Hospital , tendrán especialissimo cuydado el Administrador , y Madre de las Amas , de no dár á criar la

Criatura que se pidiere , fino otra que mas le pareciere , procurando , que si de un Pueblo viniese , no se dè á criar en el mismo , ni en los circunvecinos ; pues con esto viendose frustradas en su malicia , el amor Maternal les hará recoger sus propias criaturas , si es que tuvieron forma de criarlas.

16 Item, por quanto muchos Padres que tienen disposicion de criar sus hijos , suelen echarlos al Hospital , y alguna vez se averigua , en tal caso se hagan las convenientes diligencias , para que recojan á sus Criaturas , y paguen al Hospital lo que en ellas huvie-
re gastado.

17 Item , los dichos Niños Expositos se crien de cuenta del Hospital hasta la edad de siete años cumplidos , y pasados estos se lleven á la Casa de los Niños de la Doctrina , si acafo no huviese algunos piadosos, que quisiesen correr con criarlos , por el amor de Dios : y habiendolo , cuyde el Administrador de que sea persona de total confianza , y que haya de darles buena crianza , y educarlos en el Santo temor de Dios.

TITULO XI.

DE LA COCINERA, Y CRIADAS de ella.

1 **P**ARA componer la comida de los pobres Enfermos , Hermanos , Sirvientes , y demás Familiares de la Casa , se mantiene una muger que guise con dos Criadas , y estas tienen la racion , y salario , que en el Titulo de ello se expresa.

2 Item , la Cocinera sea muger honesta , curiosa,
fa,

fa , que sepa fazonar bien las comidas , y cuyde con puntualidad de que estén para las horas en que cada uno debe comer, y cenar , guisando todo con mucha limpieza , y vigilancia , como cosa que ha de servir á pobres , y á quienes emplean su vida con alivio de estos , y para los tardíos ; y caso que sea necesario dar caldo á algun Enfermo , reserve las raciones en puchero separado.

3 Item , cuyde dicha Cocinera , que á cada Olla respectiva á las Quadras se le pongan las Raciones correspondientes que se le entregaren , sin que en ello haya falta , y nadie lleve mas , que lo que le toca , ni tampoco menos.

4 Item , dicha Cocinera , por sí , y por medio de las Criadas , cuyde de que la Cocina esté limpia , y aseada , y disponga que dichas Criadas , hagan con todo el cuydado el fregado , limpiando las basijas , ollas , y demás que ocurriere.

5 Item , dicha Cocinera tenga cuydado , de que entre poca gente á la Cocina , y especialmente , no dé lugar á que entren hombres , sino los precisos , y esto quando fuere por la comida , ó baxaren las basijas , y ollas de ella , y entonces los despache luego , de fuerte , que no hagan mansion , por quanto conviene esto al servicio de Dios , y buen gobierno del Hospital.

6 Item , dicha Cocinera tendrá especial cuydado , de que las Criadas , que con ella asisten no tengan conversaciones con los Sirvientes , ni otros de la Casa , y notando alguna falta en esto , las reprenda con la severidad necesaria , y viendo no se enmiendan , lo avise al Administrador para que tome el competente remedio , ó las expela , y se reciban otras.

Item,

7 Item , las dichas Criadas en ningun caso hagan las camas del quarto del Portero , y Criados , ni entren en él , por convenir así al buen servicio del Santo Hospital.

8 Item , haya una muger á cuyo cargo corra la ropa para labarse , à la qual se le dará la racion , y salario , que se previene en estas Constituciones , y ella tenga la obligacion de cuydar de las coladas , y limpieza de toda la ropa de el Hospital, buscando las otras mugeres , que necesitare para ello , dando aviso al Administrador.

9 Item , la dicha muger Labandera, debe recibir con cuenta , y razon por escrito, toda la ropa , y despues de seca la entregue por la misma , sin que en esto haya descuydo , y si acaso se perdiese alguna sabana , ú otra ropa , la pague de dicho su salario , y se le retenga en este su importe.

10 Item , la dicha Labandera los dias que no tiene colada , se ocupe en trabajar para la Casa , y en ayudar à la Cocinera.

TITULO XII.

DE LOS CRIADOS DE LABRANZA, y Portero.

1 **P**ARA la administracion de la hacienda de Viñas , que tiene el Hospital , y otras muchas ocupaciones , se admiten los Criados de Labranza , que parece ser necesarios , dandoseles los salarios ordinarios , y sus raciones , conforme se expresará en el Titulo de estas. La obligacion de estos es , cuydar de las cavallerias , que mantiene el Hospital , y el con-
du-

ducir la leña , paja , vino , agua , y cobranzas de trigo , y emplearse en quanto en beneficio de la Casa les mandare el Administrador.

2 Item , dos Criados deben dormir en el quarto de junto á la puerta principal del Hospital , y cuydar del Torno de dia , y de noche , recogiendo los Niños Expositos que ponen en él , y llevarlos luego , y sin dilacion á la Madre de las Nodrizas.

3 Item , uno de dichos Criados de la Labranza, el que pareciere de mayor satisfaccion de el Administrador , sirva el oficio de Portero , el qual debe abrir, y cerrar las puertas del Hospital , es á saber , en el Verano se deben cerrar á las nueve y media de la noche, y en el Invierno á las ocho y media , y abrirse en todos tiempos al amanecer el dia : y dicho Portero cuidará de que estén bien cerradas dichas puertas, y las llaves llevará al Vicario , y las entregará á este ; y por las mañanas acudirá puntual á la havitacion de el dicho Vicario á pedir las ; y si de noche aconteciere motivo grave, por el que dichas puertas se deben abrir , lo pondrá el Portero en noticia del Vicario , y conviniendo este , y mandandole se abran , lo executará ; pero cesando el motivo , ó causa , bolverá á cerrar las puertas , y restituirá las llaves al dicho Vicario.

4 Item , si aconteciere , que el Vicario se hallare ausente de el Hospital , ó enfermo , con enfermedad grave, se llevarán las llaves al Capellan mas antiguo, que tuviere la Casa ; y dicho Portero cuidará en ser puntual , y observante , en respecto al cuidado de las puertas ; pues si en ello se le hallare faltas , será severamente castigado por la Junta , ó el Asistente Semanero de ella.

5 Item , dicho Portero no espere , dadas las ho-

ras que van señaladas , para cerrar las puertas , Invierno , y Verano , fino que aunque falte qualquiera de los habitantes en la Casa , cierre , y quede el tal por aquella noche fuera de ella , y si se repitieren semejantes faltas , la Junta , ó el Asistente Semanero de ella , reprenda sobre esto convenientemente , y no habiendo enmienda , proceda á todo quanto le pareciere justificado.

6 Item , en el quarto donde havita el Portero , y demàs Criados de Labranza , no entren las Criadas del Hospital , ni otras mugeres algunas , ni menos se permita , que hagan las camas.

TITULO XIII.

DE LOS PASTORES.

1 **T**iene el Hospital para el consumo de carne , que necesita , Pastores de Carneros , y el mayor de estos debe ser hombre de mucho juicio , y christiandad , respecto de que de su gobierno , y cuydado pende grande parte de la hacienda de la Casa , y á su cargo está el dar orden á los otros Pastores , y gobernar el rebaño , ó rebaños , que tuviere el Hospital , de modo , que estén bien abastecidos de buenas yervas , y si notare algunos Carneros dañados , los separe , y dé cuenta al Administrador , y se aprovechen como se pudiere , pero sin consumirlos en el gasto de la Casa.

2 Item , dicho Pastor Mayoral , tendrá cuydado de remitir diariamente al Hospital los Carneros que se han de matar , procurando sean de toda bondad . Y quando se necesiten compras de ganado , ó

tómarle á piqué , el Hospital los reconozca, executando lo que mandare el Administrador.

3 Item , para las Ovejas hay separado Pastor Mayoral , con otros dos Pastores , y un Rapatan, quienes deben cuydar de el Ganado , que está á su cargo , y matar diariamente los Carneros para el consumo del Hospital, y hacer las raciones de Enfermos , y Familiares , lo que á cada uno le correspondiere.

4 Item , dicho Mayoral , debe correr con el cargo de beneficiar los Corderos , y leche , dando de su producto cuenta todas las semanas al Administrador, y renovar cada año las Ovejas viejas.

5 Item , dichos Pastores Mayorales , y todos los otros que cuydan de los rebaños de Ovejas , y Carneros , tendrán los salarios , y racion , que á la Junta pareciere , y los que al Presente llevan se expresará en el Titulo de ellos.

TITULO XIV.

DE LAS COMIDAS , Y CENAS.

1 **L**A hora señalada para dár de comer á los Enfermos en las Quadras , ó Enfermerias altas , que son las de la Santísima Trinidad, San Ferrin , y San Antonio , y la Magdalena, es la de las diez en el Verano , y las diez , y media en el Invierno. En las Quadras baxas de Santa Ana , Santa Marta , y la Soledad , para las Mugerres , y Santa Maria , Padre Eterno , San Geronymo , y Santiago , para hombres , á la hora de las diez, y media en el Verano , y á las once en el Invierno. Y la cena se reparte en dichas Quadras altas en Invierno , y Verano á las cinco,

cinco y media , y quando huviere Enfermos en las otras Enfermerías , llamadas San Saturnino , San Xavier , San Ignacio , San Juan Bautista , la comida , y cena se reparte á la misma hora , y tiempo , que en dichas Quadras altas.

2 Item , para las horas que ván señaladas de comer , y cenar , la Cocinera tendrá puntualmente sazónada la comida , y perfectamente cocida ; y hallando en esto los asados , guisados , ó huevos algunos defectos , los Hermanos prevendrán al Asistente Semanero ; y este reprenderá , multará , castigará , ó expelerá , segun le pareciere conveniente ; y la Ciudad encarga á los Asistentes de dicha Junta , se hallen presentes algunas veces á las horas de dar de comer , y cenar á los Enfermos , y véan como se les sirve.

3 Item , despues de haver comido los Enfermos de todas las Quadras , comerán los Hermanos en su Refectorio á Campana tañida , y lo mismo executarán los Sirvientes.

4 Item á los Enfermos tardios se les conservará la comida por la Cocinera con todo cuydado , y se les dará á la hora que los Medicos huvieren ordenado.

TITULO XV.

DEL TRIGO , PAN , Y VINO.

ESTE Hospital , de las rentas de sus tierras , y limosnas que recoge , tiene una buena porcion de trigo para su abastecimiento , pero regularmente no basta para su consumo , y es necesario comprarse por el Administrador alguna porcion , y corre esto á su cargo , procurando la bondad de él , y
el

el que sea al más conveniente precio que se pudiere encontrar.

2 Item, el Administrador cuidará de que el pan que se dá à los Enfermos, Vicario, Capellanes, y demás Familiares de la Casa sea de toda bondad, y que esté bien amasado, y sea blanco, y no lo siendo así, no lo reciba del Hornero, y si en esto huviere falta, pueda multar el asistente Semanero, segun le pareciere conveniente.

3 Item, en el pan que se dá al Vicario, Capellanes, Sacristan, Boticario, y Hermanos, no haya diferencia de el de los Enfermos, y solamente se permite haverla en el pan de los Pastores, Criados de Labranza, y Sirvientes, pero procurando, que el de estos tambien sea razonable, y correspondiente à la esfera de las personas.

4 Item, el Administrador no reciba el pan del Hornero sin pesarle, y lleve la cuenta puntual de quanto recibe, y del trigo que le dà, segun el concierto que se tuviere hecho.

5 Item, el Hospital de sus viñas tiene alguna porcion de vino, però no el suficiente para el abasto de la Casa, y cuidará el Administrador de que se compre de la bondad que se requiere, y con la mayor conveniencia de la Casa.

6 Item, diariamente se dén las raciones de pan, y vino que á cada uno de los Familiares de la Casa les están señaladas en estas Constituciones, ó las que la Junta al delante determinare, y se procure, que las de vino, no sean de tornado, ni de agrio, ó de otro que tenga mal sabor; y la Ciudad encarga á la Junta, que el Asistente en su semana vea, y reconozca el pan, y vino, si son suficientes, y quales conviene,

y nó lo siendo , provea de modo , que nó se dé aquel á los Enfermos, ni Familiares , fino que se les abastezca de otro de competenté bondad.

TITULO XVI.

DE LAS RACIONES DE PAN , VINO, y Carne.

1 **P**Rimeramente al Vicario se le dá de racion cada dia dos libras de pan , y diez y seis onzas de carne , y los dias de vigilia quatro tarjas para pescado , y medio quarteron de aceyte , y dos pintas de vino , reducido á dinero á quartillo la pinta ; á mas se le dán por semana quatro velas de sevo.

2 Item , á los dos Capellanes de numero se les dá la misma racion de pan , vino , carne , dinero para pescado , aceyte , y velas , como al Vicario.

3 Item , los Capellanes de Agonizantes , y de Lenguas, están admitidos á salario en dinero, como se expresa en su Titulo.

4 Item , el Sacristan tiene de racion al dia dos libras de pan , pinta y media de vino , pagado en dinero al respecto de ocho maravedis la pinta , doce onzas de carnero en los dias de carne , y en los de vigilia dos tarjas para pescado, y medio quarteron de aceyte , y para luz media libra de ballena cada semana.

5 Item , al Boticario se le dá la racion de dos libras de pan , dos pintas de vino , y diez , y seis onzas de carnero , y en los dias de vigilia el valor de estas reducido á dinero; y á los Criados que tiene en su servicio para el cumplimiento de la Botica, dos libras de pan , una pinta de vino , y doce onzas de carne para cada

cada uno , y en los dias de vigilia , el valor de estas.

6 Item , à los Hermanos enfermeros se dá á cada uno de racion , dos libras de pan , dos pintas de vino , y diez y seis onzas de carne : en los dias de vigilia en lugar de estas se les dán quatro tarjas para pescado con medio quarteron de aceyte. Tambien tienen por dia á seis maravedis mas , para antes , y postres , y catorce docenas de tocino al año , y en diversas Festividades un real para extraordinario.

7 Item , á los Sirvientes se dá de racion á cada uno dos libras de pan , y pinta y media de vino , y ocho onzas de carne , y en los dias de vigilia el valor de lo antecedente , y á mas de almorzar.

8 Item , à las Enfermeras de las Quadras de Mujeres que llaman Madres , se les dá de racion , á cada una dos libras de pan , una pinta de vino , y ocho onzas de carne , en los dias de esta , y en los dias de vigilia , para pescado una tarja , con medio quarteron de aceyte , y para luz una libra de ballena á la semana.

9 Item , á la Madre de las Nodrizas dos libras de pan , una pinta de vino , y doce onzas de carne , en los dias de esta , y en las vigalias tarja y media para pescado , con medio quarteron de aceyte : y para luz , media libra de ballena.

10 Item , á las Nodrizas , que mantiene el Hospital para dar leche á los Expositos , luego que se reciben , hasta que se dán á criar , se dà de racion , dos libras de pan , una pinta de vino , y doce onzas de carne á cada una todos los dias.

11 Item , á la Ama , ó Cocinera del Vicario , Capellanes , y Sacristan , quando la Casa les mantiene la cocina , se le dá dos libras de pan tan solamente,

y el salario en dinero, que se expresará en su Título, y lo demás pagan dichos Vicario, Capellanes, y Sacristan, con la advertencia, de que para dicha Cocina, en caso de mantenerse, debe la Casa proveer de leña, y basija.

12 Item, á las dos, Cocinera, y Labandera, se dá de ración, á dos libras de pan por dia, á cada una, y ocho maravedís para carne, ó pescado, y en los dias de vigilia se añade medio quarteron de aceyte á cada una.

13 Item, á los Criados de Labranza á dos libras de pan, dos pintas de vino, y tarja y media por dia, y en los de vigilia se añade medio quarteron de aceyte.

14 Item, á los tres Pastores de Ovejas, y muchacho Rapatan, á tres libras de pan cada uno, y ocho maravedís de ración para carne, y durante hay agua-vino dos pintas de él á cada uno, y despues se les dá vino de la Casa á aquel que pareciere al Administrador.

15 Item, al Pastor de los Carneros se le paga todo en dinero, como se expresa en su Título siguiente.

16 Item, á todos los Enfermos de la Casa se les dá la ración de una libra de pan por dia, media pinta vino, y ocho onzas de carnero, ó en su lugar quatro huevos, y á mas el desayuno con medio quartillo de vino.

TITULO XVII.

DE LOS SALARIOS.

1 **P**rimeralemente, al Vicario se le paga de salario sesenta ducados al año.

2 Item, á los dos Capellanes de número á treinta ducados á cada uno. Item

3 Item, al Capellan de Lenguas ciento y quarenta ducados cada año.

4 Item, al Capellan de Agonizantes, á mas de los quince ducados, que renta la Capellania de Valentin de Jafo, de efectos del Hóspital, se le pagan quarenta ducados.

5 Item, al Sacristan ocho ducados, y al actual le tiene el Regimiento aumentada la racion, al mismo respecto que à los Capellanes.

6 Item, al Administrador se le pagan trescientos ducados.

7 Item, á los Medicos trescientos ducados para todos los que en el discurso del año afsisten.

8 Item, á los Cirujanos ciento y cinquenta ducados, para los seis que afsisten.

9 Item, al Boticario cien pesos, y à sus Criados cada mes se paga lo que se ajustáre, aunque regularmente son ocho reales al mes.

10 Item, à cada uno de los Hermanos Enfermeros á doscientos reales para su vestuario.

11 Item, á los Sirvientes à diez reales por mes.

12 Item, à los Criados de Labranza à diez y ocho ducados cada año.

13 Item, al Mayoral, Pastor de las Ovejas, veinte y quatro ducados. Y à los otros dos Pastores à doce reales por mes. Al Rapatan seis ducados.

14 Item, al Pastor de los Carneros, por él, y su Criado setenta y dos ducados, y Casa libre de arrendacion; y corre à su quenta el gasto de ir à las compras de ganado.

15 Item, á las dos Madres de las Quadras, Enfermera, Lavandera, y Cocineras á seis ducados y medio de Salario.

16 Item , á la Madre de las Nodrizas el mismo salario , que á las antecedentes.

17 Item , á las Nodrizas que mantiene la Casa , y viven dentro de ella , á catorce reales por mes á cada una.

18 Item , á las Nodrizas que crian los Expositos fuera de la Casa , á diez reales por Mes , hasta la edad de diez y siete meses , y despues á siete reales por Mes hasta la edad de siete años , en que cesan los alimentos del Hospital , y pasan á ser admitidos en el de Niños de la Doctrina.

19 Item , todos estos salarios , segun las circunstancias , pueden tener alteracion de mas , ó menos , quedando esto á advitrio de la Junta , que atenderá al mejor servicio de la Casa , su mayor utilidad , y evitarle todos los gastos posibles.

TITULO XVIII.

DE LOS ENFERMOS DE ENFERMEDADES , que no se curan en este Hospital.

1 **H**Ay varias Enfermedades , de que no hay cura en este Hospital , y las mas frequentes son de Galico , y Locura ; y porque conviene á la caridad Christiana , el que se socorra á los pobres en todo lo posible , y á que esta Casa no tiene rentas , ni disposicion para la cura de estos accidentes , y si acaso con ellos llegare algun Enfermo , se proveerá del necessario remedio , sin ponerle en cura radical , y llegado el buen tiempo se le dará Carta , y Despacho , de fuerte , que por los Lugares sea conducido á los Hospitales de Zaragoza , ó Burgos.

TITU-

TITULO XIX.

DE EL USO DE ESTAS CONSTITUCIONES.

1. **I**tem, porque con el transcurso del tiempo puede acontecer, que sea necesario declarar algunos Capítulos de estas Constituciones, esta Ciudad lo remite á la discrecion de la Junta, que atendidas las circunstancias, gobernará todo al mayor servicio de Dios, y beneficio del Hospital; y dicha Junta en tal qual caso podrá disponer en el uso de algunos Capítulos; pero se le encarga no lo practique sino con grandes motivos.

2. **I**tem, si alguna cosa no se halláre prevenida en estas Constituciones, y lo estuviere en las antiguas, se recurra á ellas, y conforme á su disposicion se execute; pero en lo que se halla prevenido en las presentes, se observe puntualmente lo dispuesto en estas.

3. **I**tem, si es que aconteciere alguna cosa, que no se halláre prevenida en ninguna de las Constituciones de dicho Hospital, delibére la Junta lo que al caso conviniere, y su acuerdo sirva de Regla, que se debe observar.

4. **I**tem, que todo lo contenido en estas Constituciones, sea, y se entienda durante fuere la voluntad de la Ciudad.

Y esta Ciudad remite estas Constituciones á la dicha Junta, para que las haga observar, y guardar puntualmente, y que se notifique á los Vicario, Capellanes, Sacristan, Administrador, Hermanos, y demás Familiares del Hospital. Dadas en este mi Ayuntamiento.

Fecha 25. de
Agoſto de 1730.

tamiento á veinte y cinco de Agosto de mil setecientos y treinta. Don Manuel de Ibero. Don Ignacio Lopez de Reta. Don Martin Joseph Virto y Azpilqueta. Lic. Don Francisco Felix Quadrado. Licenc. Don Manuel de Laortiga. Lic. Don Joseph de Piedra. Juan Baptista Solano. Juan Joseph Garceriain. Juan Francisco Garisoain. Ante mi : Martin de Salinas, Secretario.

Notificacion
hecha á los Vi-
cario, y Cape-
llanes.

En la Ciudad de Pamplona, y dentro del Hospital General de ella, á primero de Septiembre de mil setecientos y treinta, yo el Escribano Real infraescrito leí, y notifiqué los Capítulos, y condiciones que se hallan desde folio seis, hasta folio doce de este Cuaderno, en sus Personas, á Don Francisco Ansotegui, Vicario: Don Juan de Iribarren: y Don Juan Orquin, Capellanes de él, para que de su tenor les conste, y cumplan con lo que se les manda; y oído su contenido dixeron, que respecto de ser las Constituciones, que se les ha leído muy largas, y dilatadas, necesitan de tiempo, y copia de ellas para reflexionar sobre su contenido, y dar la respuesta con la moderacion que se merece en materia de tanta importancia. Esto respondieron, y firmaron, y en fee de ello, yo el dicho Escribano. Don Francisco de Ansotegui, Vicario del Hospital General. Don Juan de Iribarren. Don Juan de Orquin. Notifiqué yo : Martin Fermin de Zildoz, Escribano.

Otra Notifi-
cacion á los Her-
manos.

En la Ciudad de Pamplona, á dos de Septiembre de mil setecientos y treinta, yo el Escribano infraescrito leí, y notifiqué las Constituciones, y obligaciones que hablan con los Hermanos de el Santo Hospital, en sus personas á los Hermanos Antonio de Echarri : Juan de Sierra : Antonio Ramon : y Pablo de Of-

ta:

ta , para que de su tenor les conste, y cumplan con lo que se les manda ; y enterados dixeron, se dán por notificados , y que están prontos en obedecer con lo que se les manda. Y respecto de que se les grava por una de las Capitulas en que hayan de velar en las Quadras , despues de comer , tienen que representar á la Junta , ó Ciudad , sobre la interpretacion que se le debe dar à dicha Clausula ; esto respondieron , y firmaron , é yo el Escribano : Antonio de Echarri : Juan de Lasierra : Pablo de Osta : Antonio Lazaro : Ante mí, Martin Fermin de Cildoz , Escribano.

En la Ciudad de Pamplona , y dentro del Hospital, á once de Septiembre de mil setecientos y treinta , yo el Escribano infraescrito , lei , y notifiqué las Constituciones , que hablan con el Vicario , y Capellanes en sus Personas , al Padre Fray Thomàs Ballejo, Capellan de Lenguas: Don Pedro Muriones, Capellan de Agonizantes : y Don Fermin de Arizcum , Sacristan ; para que les conste , y enterados digeron , como es , el dicho Don Pedro Muriones , que se dà por notificado. Y el dicho Fray Thomàs Ballejo , dixo se dà por notificado , y conviene en las Constituciones , que se le han leído ; pero suplica à la Ciudad, se le asista con las Medicinas de la Botica , para la curacion de la Ama , ó Criada. Y el dicho Don Fermin de Arizcum, dixo, que venerando la resolucion tomada por la Ciudad , se dà por notificado , y solo tiene que advertir, que en la clausula quarta se manda, duerma el respondiente en dicho Hospital , á lo qual està llano como por la Ciudad , y en las Constituciones antiguas se daba cocina , y Cocinera , y el respondiente no tener mas de un quarto, y la renta no suficiente para poder mantener Ama , por lo que dandosele la Cocina , y

Notificación
hecha al Capellan
de Lenguas , Ca-
pellan de Agoni-
zantes , y Sacrif-
tan.

Ama , que en dichas Constituciones se enuncia , está pronto en dormir , y vivir en el Santo Hospital ; y en quanto á la Clausula sesenta , que dice deba asistir á dár los Santos Sacramentos , sin expresar quales sean , se deberá aclarar á quales debe asistir , ó concurrir , respecto de que el respondiente ha dado cumplimiento á todo lo que ha estado á su cargo , arreglandose á la costumbre que ha havido , y que en quanto à la Capitula de Entierros del Campo Santo , que valen doce reales , ha sido costumbre darle al respondiente un real , lo que por dicha Clausula se inova , dexandolo fuera , sin el estipendio que hasta aqui se le ha dado. Esto respondieron , y firmaron , y en fee de ello yo el Escribano , con esto mas , que el dicho Arizcum añadió , que en quanto á subir , y baxar los Ornamentos lo hará por medio de un Estudiante Criado suyo. Fray Thomás Ballejo. Don Pedro Muriones. Don Fermin de Arizcum. Ante mi, Martin Fermin de Cildoz , Escribano.

Notificacion
hecha al Administrador.

En la Ciudad de Pamplona , y dentro de el Hospital , dicho dia mes , y año , yo el dicho Escribano leí , y notifiqué las Constituciones , que hablan con el Mayordomo , ó Administrador de él , en su Persona , á Joachin de Azcona , actual , para que le conste , y enterado de su contenido dixo , se dá por notificado , y cumplirá con lo que por ellas se le manda : esto respondió , y firmó , è yo el Escribano. Joachin de Azcona. Ante mi, Martin Fermin de Cildoz , Escribano.

Notificacion
hecha al Regente de la Botica.

En la dicha Ciudad , y dentro de el dicho Santo Hospital , dicho dia , mes , y año , yo el dicho Escribano , leí , y notifiqué las Constituciones que hablan con el Regente actual de dicha Botica , para que de su tenor le conste , y cumpla con lo que se le manda , y
ente-

enterado de su contenido, dixo, se dá por notificado, y cumplirá con lo que se le manda, excepto en ir à las Visitas con el Recetario, que no sea á falta de Mancevos, y en respecto á la cuenta que debe dar de los Medicamentos que quedan en sér, y previene la Capitulo quarta, será difícil, y de mucho trabajo el poderla dar á punto fixo, pero lo hará sacando la cuenta con poca diferencia: esto respondió, y firmó, è yo el Escribano. Andrés Sanchez. Ante mi, Martin Fermin de Cildoz, Escribano.

En la Ciudad de Pamplona, á doce de Septiembre de mil setecientos, y treinta, yo el Escribano infraescripto leí, y notifiqué las Constituciones que hablan con los Sirvientes del Santo Hospital, en sus Personas á Agustín de Olleta: Juan de Egues: Juan Gonzalez: y Juan Marin, Sirvientes actuales de dicho Santo Hospital, para que de su tenor les conste, y enterados, dixeron se dan por notificados, y que cumplirán con lo que se les manda: esto respondieron, y firmó el dicho Olleta, y no los demás, porque dixeron no sabían, y en fee de ello yo el dicho Escribano. Agustín de Olleta. Ante mi, Martin Fermin de Cildoz, Escribano.

En la dicha Ciudad, dicho dia, mes, y año, yo el dicho Escribano, leí, y notifiqué las Constituciones, que hablan con la Ama, ó Madre de Nodrizas, en su Persona á Juana de Elfo, Ama actual, para que de su tenor le conste, y enterada de su contenido, dixo, se dá por notificada, y que cumplirá con lo que se le manda: esto respondió, y no firmó, è yo el Escribano. Ante mi, Martin Fermin de Cildoz, Escribano.

En la dicha Ciudad, el sobredicho dia, mes, y año

Notificacion
hecha á los Sir-
vientes.

Otra Notifi-
cacion à la Madre
de las Nodrizas,

Otra Notifi-
cacion à la Co-
cinera, Criadas,
y Lavanderas.

año, yo el dicho Escribano lei, y notifiqué las Constituciones que hablan con las Cocinera, Criadas, y Lavandera, en sus Personas á Graciosa de Ibarrola: Isabél de Sanchorena: y Maria de Moreda, Cocinera, Criada, y Lavandera, todas actualmente en servicio del Santo Hospital, para que les conste, y enteradas de su contenido dixeron, se dan por notificadas, y que cumplan con lo que se les manda: esto respondieron, y no firmaron. Y en fee de ello, yo el dicho Escribano. Ante mí, Martin Fermin de Cildoz, Escribano.

Otra Notificación á las Enfermeras.

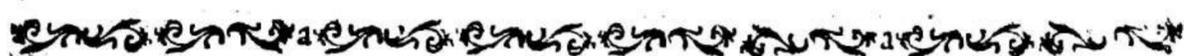
En la dicha Ciudad, el sobredicho dia, mes, y año, yo el dicho Escribano lei, y notifiqué las Constituciones, que hablan con las Enfermeras en sus personas á Josepha de Aoiz: Juana Martinez: y Maria Martinez de Elcarte, Enfermeras actuales de el dicho Santo Hospital, para que de su tenor les conste, y cumplan con lo que se les manda, y enteradas dixeron, se dán por notificadas; esto respondieron, y no firmaron, y en fee de ello yo el dicho Escribano. Ante mí, Martin Fermin de Cildoz, Escribano.

Testimonio.

Doy fee, y Testimonio, yo el Escribano Real infraescrito, que en virtud de orden verbal del Señor Licenciado Don Fermin de Lubian, he entregado hoy este dia á D. Francisco Ansotegui: D. Juan de Iribarren: y D. Juan de Orquin, Traslado autentico de las Constituciones, y Titulo que habla con los Vicario, Capellanes, y Sacristan del Santo Hospital, que se han formado para el Gobierno de él. Y para que conste firmé en Pamplona, à veinte y dos de Septiembre de mil setecientos y treinta. Martin Fermin de Cildoz, Escribano.

Yo Valentin Perez de Urrelo, Escribano Real
por

por Su Magestad en todo este su Reyno de Navarra, y Secretario unico, y perpetuo del Regimiento de esta Ciudad de Pamplona, Cabeza de dicho Reyno, certifico, y doy fee, que esta Copia conviene con su Original, que se halla en el Fazo de Escrituras del año de mil setecientos y treinta, que pára en la Secretaría del Ayuntamiento de la misma Ciudad. En cuya Certificacion signé, y firmé como acostumbro. En testimonio de verdad. Valentin Perez de Urrelo, Sec.



INDICE

DE LOS TITULOS QUE CONTIENEN
ESTAS CONSTITUCIONES.

A UTO, <i>De Resolucion de la Ciudad, sobre el Nombramiento de Señores Protectores, pa- ra gobierno del Santo Hospital.</i>	Fol. 1.
Constituciones Formadas en 25. de Agosto de 1730.	fol. 5.
Titulo I. <i>Constituciones de los Señores de la Jun- ta.</i>	fol. 7.
Titulo II. <i>Constituciones del Vicario, Capellanes, y Sacristan.</i>	15.
Titulo III. <i>Constituciones del Administrador, ó Mayordomo.</i>	35.
Titulo IV. <i>Constituc. de los Medicos.</i>	42.
Titulo V. <i>Constituc. de los Cirujanos.</i>	45.
Titulo VI. <i>Constituc. del Boticario.</i>	46.
Titulo VII. <i>Constituciones de los Hermanos En- fermeros.</i>	50.

Titulo VIII. <i>Constituc. de los Sirvientes.</i>	59.
Titulo IX. <i>Constituc. de las Enfermeras.</i>	60.
Titulo X. <i>Constituciones de los Niños Expositos.</i>	61.
Titulo XI. <i>Constituciones de la Cocinera , y sus Criadas.</i>	66.
Titulo XII. <i>Constituciones de los Criados de Labranza , y Portero.</i>	68.
Titulo XIII. <i>Constituciones de los Pastores.</i>	70.
Titulo XIV. <i>Constituciones de las comidas , y cenas.</i>	71.
Titulo XV. <i>Constituciones del Trigo , Pan , y Vino.</i>	72.
Titulo XVI. <i>Constituciones de las Raciones de Pan, Vino , y carne.</i>	74.
Titulo XVII. <i>Razon de los Salarios que gozan todos los Sirvientes.</i>	76.
Titulo XVIII. <i>Constituciones de los Enfermos de Enfermedades , que no se curan en este Santo Hospital.</i>	78.
Titulo XIX. <i>Constituciones del uso de estas Constituciones.</i>	79.
<i>Notificaciones hechas à los Vicario , y Capellanes.</i>	80.
<i>Notificaciones hechas à los Sirvientes.</i>	80.

FIN.

